



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, EN EL
EXPEDIENTE N° 02687-2015-0-0908-JP-CI-04, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLITICA**

AUTOR

CONDORI SUCA, MARTIN

ORCID: 0000-0002-6817-976X

ASESOR

PEÑA PAQUIAURE, RAUL WALTER

ORCID: 0000-0002-9161-6032

TRUJILLO - PERU

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Condori Suca, Martin

ORCID: 0000-0002-6817-976X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Lima – Perú

ASESOR

Peña Paquiaure, Raul Walter

ORCID:0000-0002-9161-6032

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú.

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-003-1018-7713

Conga Soto, Arturo

ORCID:0000-001-7934-5068

Villar Cuadros, Maryluz

ORCID:0000-0001-7099-6884

FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Conga Soto, Arturo
Miembro

Villar Cuadros, Maryluz
Miembro

Ramos Herrera, Walter
Presidente

Peña Paquiaure, Raul Walter
Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS JEHOVÁ OMNIPOTENTE:

Primeramente, doy gracias a Dios Por haberme dado una oportunidad en mi vida por estar presente en esta etapa tan valioso e importante de mi vida, sino en todo momento ofreciéndome lo mejor y buscando lo mejor para mi persona.

MARTIN CONDORI SUCA

DEDICATORIA

A MIS HIJOS:

Por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por cada día confiar y creer en mí y en mis expectativas, gracias a mi esposa y mi madre por estar dispuesta a acompañarme cada larga y agotadora noche de estudio, gracias por desear y anhelar siempre lo mejor para mi vida, gracias por cada consejo y por cada una de sus palabras que me guiaron durante mi vida.

A MIS HERMANOS:

De manera especial porque establecieron en mí las bases de responsabilidad y deseos de superación, en ellos tengo el espejo en el cual me quiero reflejar por sus virtudes infinitas y gran corazón me llevan admirarlas cada día más.

MARTIN CONDORISUCA

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como problema general: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el expediente N° 02687-2015-0-0908-PJ-CI-04; del Distrito Judicial de Lima Norte, 2021?; y como objetivo general determinar las características de dicho proceso en estudio. Esta investigación fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo (mixto), y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un proceso judicial, seleccionado mediante muestra no probabilístico o por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento de guía de observancia. En base a los resultados las conclusiones son: 1) En el proceso judicial en estudio evidencia cumplimiento de plazos; 2) En el proceso judicial en estudio se evidencia claridad de las resoluciones; 3) En el proceso judicial en estudio se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos; 4) Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada. Se concluyó, que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso.

Palabras clave: Características; obligación, dar suma de dinero y sentencia.

ABSTRACT

The present research work had as a general problem: What are the characteristics of the judicial process on Obligation to Give Sum of Money in file No. 02687-2015-0-0908-PJ-CI-04; of the Judicial District of Lima Norte, 2021 ?; and as a general objective to determine the characteristics of said process under study. This research was of a qualitative, quantitative type, descriptive exploratory level (mixed), and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial process, selected through a non-probabilistic sample or for convenience; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an enforcement guidance tool. Based on the results, the conclusions are: 1) In the judicial process under study, evidence of compliance with deadlines; 2) In the judicial process under study, clarity of the resolutions is evident; 3) In the judicial process under study there is evidence of consistency of the evidence admitted with the claim (s) raised and the controversial points established; 4) The facts exposed in the process, if they are suitable to support the claim raised. It was concluded that the process complied with all the guarantees of due process.

Keywords: Characteristics; obligation, give sum of money and sentence.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTINIDO.....	
I INTRODUCCIÓN	14
II. REVISION DE LITERATURA.....	24
2.1. Antecedentes.....	24
2.2. BASES TEÓRICAS.....	30
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales	30
2.2.1.1. Pretensiones	30
2.2.1.1.1. Concepto	30
2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión	31
2.2.1.1.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	32
2.2.1.2. El proceso	32
2.2.1.2.1. Concepto	32
2.2.1.2.2. Objeto del Proceso	34
2.2.1.2.3. Finalidad del Proceso	34
2.2.1.3. El Proceso Civil	34
2.2.1.3.1. Concepto	34
2.2.1.3.2. Principios procesales.....	35
2.2.1.3.4. Clasificación de los Procesos Civiles	37
2.2.1.4 Principios procesales aplicables al proceso civil	37
2.2.1.4.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	37
2.2.1.4.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	38
2.2.1.4.3. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	38
2.2.1.4.4. Los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales.....	39
2.2.1.4.5. El principio de socialización del proceso.....	40
2.2.1.4.6. El principio juez y derecho	40

2.2.1.4.7.	El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	40
2.2.1.4.8.	Los principios de vinculación y de formalidad	41
2.2.1.4.9.	El principio de doble instancia	41
2.2.1.4.10.	Fines del proceso civil.....	41
2.2.1.4.11	Pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio.....	42
2.2.1.4.12.	Acumulación de pretensiones.....	42
2.2.1.4.13	Regulación	42
2.2.1.5.	Proceso único.....	43
2.2.1.5.1.	Concepto.....	43
2.2.1.5.2.	Regulación.....	44
2.2.1.5.3.	Las características del Proceso Único de Ejecución son las siguientes.....	44
2.2.1.6.	Audiencia en el proceso.....	45
2.2.1.6.1.	Concepto.....	45
2.2.1.7.	Los puntos controvertidos.....	45
2.2.1.7.1.	Concepto.....	45
2.2.1.7.2.	Los puntos controvertidos en el proceso en estudio	46
2.2.1.7.3.	La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en.....	47
2.2.1.8.	Los sujetos del proceso.....	47
2.2.1.8.1.	Concepto.....	47
2.2.1.8.2.	Los Sujetos del Proceso Ejecutivo son.....	48
2.2.1.8.3.	La parte procesal	48
2.2.1.8.4.	El Juez	49
2.2.1.8.5.	Los auxiliares jurisdiccionales	50
2.2.1.9.	La demanda y la contradicción de la demanda.....	50
2.2.1.9.1.	Demanda.....	50
2.2.1.9.1.1.	Concepto	50
2.2.1.9.1.2.	Características	52
2.2.1.9.1.3.	Calificación de la demanda	53
2.2.1.9.1.4.	Regulación de la demanda.....	53
2.2.1.9.2.	La contestación de la demanda.....	53
2.2.1.9.2.1.	Concepto.....	53
2.2.1.9.2.2.	Demanda y contradicción en el proceso judicial en estudio	54
2.2.1.9.2.2.1.	La Demanda.....	54

2.2.1.9.2.2.2. La Contradicción	54
2.2.1.9.2.2.3. La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en	55
2.2.1.10. La prueba	56
2.2.1.10.1. Concepto	56
2.2.1.10.3. En sentido jurídico procesal	58
2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio	58
2.2.1.10.5. Concepto de prueba para el Juez.....	58
2.2.1.10.6. El objeto de la prueba.....	59
2.2.1.12.3.5. Principio de Exhaustividad.....	70
2.2.1.12.3.6. Clasificación de la Sentencia.....	70
2.2.1.12.3.7. La sentencia en el ámbito normativo.....	71
2.2.1.12.3.8. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	73
2.2.1.12.3.9. Clasificación según la Doctrina.....	73
2.2.1.12.3.10. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	74
2.2.1.12.3.11. Definición jurisprudencial.....	74
2.2.1.12.3.12. La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva.....	74
2.2.1.12.3.13. Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia	74
2.2.1.12.3.14. La sentencia revisora.....	75
2.2.1.12.3.15. La situación de hecho y de derecho en la sentencia.....	75
2.2.1.12.3.16. La motivación del derecho en la sentencia.....	76
2.2.1.12.3.17. La motivación de la sentencia.....	76
2.2.1.12.3.18. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	76
2.2.1.12.3.19. La obligación de motivar.....	77
2.2.1.12.3.20. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales...	77
2.2.1.12.3.21. La justificación fundada en derecho.....	77
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	78
2.2.1.13.1. Conceptos.....	78
2.2.1.13.1.1. Objeto de la impugnación	78
2.2.1.13.1.2. Finalidad.....	78
2.2.1.13.1.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	78
2.2.1.13.1.4. Clases de medos impugnatorios en el proceso civil	79
2.2.1.13.1.4.1. Los remedios	79
2.2.1.13.1.4.2. Los recursos.....	79

2.2.1.13.1.4.3.	Clases de recursos.....	80
2.2.1.13.1.4.4.	Recurso de reposición	80
2.2.1.13.1.4.5.	Recurso de apelación.....	80
2.2.1.13.1.4.6.	Recurso de casación.....	80
2.2.1.13.1.4.7.	Recurso de queja.....	80
2.2.1.13.1.4.8.	Medio impugnatorio manifestado en el proceso judicial en estudio.....	80
2.2.1.14	La Jurisdicción	81
2.2.1.14.1.	Concepto.....	81
2.2.1.14.1.1.	Características de la Jurisdicción	82
2.2.1.14.1.2.	Elementos de la Jurisdicción	83
2.2.1.14.1.3.	Fases de la Jurisdicción.....	83
2.2.1.14.1.4.	Principio aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	84
2.2.1.15.	La competencia	85
2.2.1.15.1.	Concepto.....	85
2.2.1.15.1.1.	Criterios para determinar la competencia.....	88
2.2.1.15.1.2.	La Competencia por razón de territorio.....	89
2.2.1.15.1.3.	El nuevo CPC contiene en relación al criterio de competencia territorial que tratándose de personas naturales	90
2.2.1.15.1.4.	La competencia por razón de la cuantía	91
2.2.1.15.1.5.	La competencia por razón de materia civil.....	92
2.2.1.15.1.6.	La competencia por razón de grado	92
2.2.1.15.1.7.	Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	93
2.2.1.15.1.8.	Clases de competencia.....	93
2.2.1.16.	El proceso único de ejecución	93
2.2.1.16.1.	Concepto	93
2.2.1.16.1.1.	Pretensiones en el proceso único de ejecución.....	94
2.2.1.16.1.2.	La obligación de dar suma de dinero en el proceso único de ejecución....	94
2.2.2.	BASES TEÓRICA SUSTANTIVA.....	98
2.2.2.1.	Identificación de la pretensión judicializada.....	98
2.2.2.1.1.	Ubicación de la pretensión judicializada en las ramas del derecho	98
2.2.2.1.2.	Ubicación de la pretensión judicializada dentro del marco normativo	98
2.2.2.1.3.	Ubicación de obligación de dar suma de dinero en las ramas del derecho.....	98
2.2.2.2.	Obligación.....	98
2.2.2.2.1.	Concepto.....	98

2.2.2.2.1.1.	Elementos.....	98
2.2.2.2.1.2.	Requisitos para la validez de la obligación.....	99
2.2.2.2.1.3,	Clases de obligaciones	99
2.2.2.2.1.4.	Obligación de dar.....	100
2.2.2.2.1.5.	Obligaciones de hacer.....	100
2.2.2.2.1.6.	Obligaciones de no hacer	100
2.2.2.3.	El contrato	101
2.2.2.3.1.	Concepto.....	101
2.2.2.3.1.1.	Clasificación de los contratos	101
2.2.2.4.	Los títulos valores.....	101
2.2.2.4.1.	Concepto.....	101
2.2.2.5.	Los títulos ejecutivos.....	102
2.2.2.5.1.	Concepto.....	102
2.2.2.5.1.1.	Regulación	102
2.2.2.6.	El pagare.....	102
2.2.2.6.1.	Concepto.....	102
2.2.2.6.1.1.	Regulación	102
2.2.2.7.	El cheque	102
2.2.2.7.1.	Concepto.....	102
2.2.2.7.1.1.	Factura conformada	103
2.2.2.7.1.2.	Certificado bancario de moneda extranjera y nacional.....	103
2.2.2.7.1.3.	Normas sustantivas aplicadas a las sentencias en estudio.....	103
2.2.2.7.1.4.	Normas sustantivas aplicadas a la sentencia de primera instancia.....	103
2.2.2.7.1.5.	Normas sustantivas aplicadas a la sentencia de segunda instancia.....	103
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	104
III.	HIPOTESIS.....	107
IV.	METODOLOGÍA.....	109
4.1.	Tipo de investigación: cualitativa, cuantitativa (Mixta).....	109
4.1.2.	Nivel de investigación	110
4.2.	Población y muestra.....	112
4.3.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	113
4.4.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	115
4.5.	Plan de análisis	116

4.5.1. De la recolección de datos.....	116
4.5.2. Del plan de análisis de datos.....	116
4.5.2.1. La primera etapa	116
4.5.2.2. Segunda etapa.....	117
4.5.2.3. La tercera etapa.....	117
4.6. Matriz de consistencia	118
4.7. Principios éticos	120
V. RESULTADOS.....	122
5.1. Resultados.....	122
5.2. Análisis de resultados.....	122
VI. CONCLUSIONES.....	125
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	127

ANEXOS

ANEXO 1. Evidencia empirica del objeto de estudio sentencia de primera y segunda instancia	135
ANEXO 2. Instrumento de recoleccion de Datos guia de observaciones.....	144
ANEXO 3. Declaracion de compromiso etico	145
ANEXO 4. Cronograma de actividades.....	146
ANEXO 5. Presupuesto.....	147

I INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está referido a la caracterización del proceso judicial sobre la Obligación de Dar Suma de Dinero, relacionado a la claridad de resoluciones de primera y segunda instancia correspondiente al expediente N° 02687-2015-0-0908-JP-CI-04, tramitado en el Distrito Judicial Lima Norte, 2021; precisamente dicho expediente motivo que se analizara la claridad de las resoluciones en base a que hemos visto que nuestro sistema de justicia cada vez empeora por esa circunstancia se ha visto analizar dicho expediente.

La administración de justicia, “es un factor de suma importancia porque en el recae el desarrollo de la protección de los derechos fundamentales de cada país democrático. Son los encargados de brindar el mejor resultado ha la hora de emitir una sentencia, y poder dejar conformes a los ciudadanos que confían en su buen desarrollo, en su capacidad y rapidez para resolver un litigio; dejando de lado la corrupción, la demora”.

Hablar de un proceso en su acepción judicial es considerado como un instrumento que tiene el Estado para administrar justicia respecto a los conflictos intersubjetivos de intereses de sus integrantes. En atención a esta noble función, nuestra Constitución Política del Estado ha incorporado determinados instrumentos procesales y algunos principios fundamentales del proceso. Todo proceso independientemente del tipo al que se refiere debe llevarse adelante con todas las garantías necesarias, ante un juez actué de manera imparcialidad e independencia, asimismo debe decidir en un plazo razonable y, sobre todo, qué tal decisión sea objetiva y justa y razonable, por ello nos encontramos frente a la aspiración en alcanzar un proceso justo o también es conocido un debido proceso.

El presente proyecto de investigación tendrá como un proceso de ejecución, en razón de que sobre este proceso existen pocos trabajos que brillen por su rigurosidad analítica. El proceso de ejecución en el contexto del sistema procesal tiene una gran importancia, por cuanto constituye o debería constituir el instrumento para que los acreedores frente a la renuncia de sus deudores, puedan recuperar en forma efectiva sus créditos, y de su efectividad, no pocas veces, depende la efectividad misma de todo el sistema procesal.

La gran cantidad de procesos judiciales de obligación de dar suma de dinero, y como consecuencia la gran posibilidad de personas (tanto acreedores como deudores) que pueden sufrir decisiones injustas, así como la poca investigación crítica a nivel nacional sobre el tema, y la indiferencia de nuestros operadores jurídicos al respecto al tema.

Es lo que nos motiva a realizar la presente proyecto de investigación, pretendiendo culminar la misma corroborando nuestros objetivos.

(Bonnet, 2020) “Aclara que la problemática, es que todo sujeto tiene derecho a recurrir al Órgano Jurisdiccional del Estado y ejercitar su derecho de acción y más aún a gozar de la tutela jurisdiccional efectiva, ello involucra obtener no solo la solución a una controversia con un auto final o con una sentencia confirmada, que se torne irrevocable, definitiva e inimpugnable, sino a su ejecutabilidad; este será el tema central del desarrollo de la presente tesis

Planteamiento del Problema

“La presente investigación se orienta a la determinación de los fundamentos jurídicos que sustenten la regulación en nuestro ordenamiento jurídico del secuestro conservativo, en procesos judiciales que en la vía causal (sumarísimo, abreviado y de conocimiento) sean derivados de las obligaciones contenidas en los Títulos valores que no tienen mérito ejecutivo. En consecuencia, es objeto de la investigación hacer necesario permitir el secuestro conservativo, en la vía causal (sumarísimo, abreviado y de conocimiento), porque garantizaría el cumplimiento de la decisión jurisdiccional definitiva. Actualmente, en este tipo de procesos solo se permite esta medida cautelar una vez que la sentencia tenga la calidad de firme; la problemática se centra en el segundo párrafo del artículo 643 del Código Procesal Civil, que establece” “*Cuando la medida tiende a asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio*”. Es decir, esta norma solo permite la medida cautelar de secuestro conservativo en los procesos únicos de ejecución de títulos ejecutivos, mientras que en los títulos valores que no tengan mérito ejecutivo no es permisible, como por ejemplo: los títulos valores erradamente girados que no cumplen con las formalidades

de la Ley de Títulos Valores Número 27287 (como en el caso de omitir con consignar el Registro Único de Contribuyente de una empresa), cuando por el plazo el Título Valor ha perdido mérito ejecutivo, etc.; en todos estos casos si se tratare de documentos que las partes han suscrito y son perfectamente identificables, entonces ¿Por qué no permitir el Secuestro Conservativo?” .

“La realidad judicial nos muestra que los procesos judiciales de obligación de dar suma de dinero no cumplen con su finalidad abstracta de lograr la paz social en justicia, debido entre otros motivos a la carga procesal, la falta de personal calificado, las continuas huelgas, la onerosidad de los costos y costas del proceso, la astucia o ardid de algunos operadores del derecho para dilatar el proceso”.

Que, asimismo con relación a este tema de obligación de dar suma de dinero los diferentes autores y juristas, lo opinan de la siguiente manera tanto como contexto internacional y latinoamericanos por último nacionales.

A nivel Internacional

Rumany, (2018) sostiene que en su país de Uruguay, en su investigación llamada La Justicia Civil de Uruguay, considera la mejor evaluada de la región, en el caso de la Justicia Civil Uruguay, viene mejorando en los últimos años y para la actual edición del índice superó a Canadá. Pero la gran revolución fue en 1989, dijo el profesor, cuando se pasó a la oralidad y que el juez tenga que estar en la audiencia. En términos generales, Uruguay es evaluado como el país de América Latina con más adhesión al Estado de Derecho. Está ubicado en el lugar del mundo, dos puestos por debajo de su anterior posición, pero sigue estando por encima de la media. La ausencia de corrupción (al menos desde las dos percepciones de los ciudadanos), el respeto a los derechos fundamentales y a las normas en general, son los aspectos más valorados del país. (p. 180).

Charry, (2016) menciona que la justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: de 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es el 13 % de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales y el

sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %. Paniagua, (2015) “menciona que la Administración de Justicia es necesariamente competencia del Gobierno; ello de acuerdo a la normativa de su Constitución donde se reglamenta ampliamente a través de parámetros de la designación del Poder Judicial, con ello se le increpa lentitud, ausencia de autonomía, ya que las resoluciones judiciales forman grados de inseguridad elevados, es por ello que no se consigue hablar de un Estado de Derecho”. (p. 50)

Gil, (2015) sostiene que en Brasil opina en su publicación denominada La Justicia de Brasil; indagara los correos electrónicos de Dilma Rousseff la discusión sobre los criterios técnicos frente a los políticos ha basado toda la defensa jurídica. Sus defensores legales sustentan, que las maniobras fiscales conocidas como pedaladas siempre se han practicado, pero nunca se han sancionado, mientras que su tropa de choque da entrevistas y hace discursos que encara el informe del ministro en el TCU.

Cuervo, (2015) señala que la Crisis de la Justicia redacta el gran problema de administración de Justicia en Colombia, señalando la falta de integridad ética de algunos magistrados de la Corte Constitucional y en el pasado del Consejo Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, nos ha llevado a la más grave crisis de prestigio y credibilidad de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución de 1991. (p. 35)La Universidad Autónoma de Madrid, (2014) realizó una investigación, en la cual determina que con relación a la administración de justicia en el país de España, se tiene una frase de uso común el que puede, puede, que tiene como significado, que cualquier persona que tenga poder económico o político puede lograr la decisión escrita con el resultado que desee, sin tener en cuenta la ley, ni el procedimiento, peor aún la moral de los operadores de la justicia, está muy deteriorada, como se evidencia en el desamparo de las personas que tienen poco dinero, por lo cual en la sociedad española la independencia del aparato judicial está embargado a beneficio propio. (p. s/n.)

Asencio y Martínez, (2013). Sostiene, “que la justicia en España en comparación con los demás países europeos, da a conocer que la justicia es considerada como deficiente; debido a que el estado no garantiza el acceso en igualdad de condiciones a través de instrumentos legales destinados a eliminar las barreras existentes tanto económica como legales de los

ciudadanos que escasean de medios para afrontar o contestar un litigio, asimismo de no existir imparcialidad por parte de los magistrados encargados de administrar justicia”.

Para Ladrón de Guevara, (2010), Aclara, que con “con respecto a la administración de justicia de España, en el siglo XXI, el principal problema es la lentitud y la decisión del Juez o Tribunal ha la hora de dictar sentencia. Asimismo, manifiesta que el objetivo de una Administración de Justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con la cantidad suficiente de órganos jurisdiccionales, sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo; para que la administración de justicia mejore de verdad no basta, con que haya más Jueces y Magistrados, ni que aumente correlativamente el número de Secretarios judiciales y del personal de la Oficina judicial u otro personal al Servicio de la Administración de Justicia, sino que es preciso que los jueces sean buenos jueces”.

En el contexto latinoamericano

Sequeiros, (2016) sostiene que el sistema de justicia en el Perú, nos dice que está en emergencia, no soporta más la judicialización de todos los problemas del país, todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el poder judicial. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. (s.p).

Camacho, (2015) menciona en su libro la Justicia en el Perú, Cinco grandes Problemas, pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones y, por último, en lo que va del año más de 600 jueces fueron sancionados. (p. 54)

Herrera, (2014) refiere en su artículo define qué el sistema de administración de justicia, pasa por un momento crítico, la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Dicho artículo aborda la propuesta de

construcción de una estrategia de calidad para el sistema; sobre la base de los aspectos críticos identificados y como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. (p. 45)

Basabe, (2013). Refiere, “que la calidad de las decisiones judiciales en América Latina comprende de un análisis de la calidad de las decisiones judiciales, reflejando que la calidad de las decisiones judiciales se evalúa en función al estudio e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, a los casos específicos que los jueces supremos tienen que resolver. De otro lado, se verifica que la independencia judicial externa y la corrupción existente son las variables que mejor explican que algunos jueces superiores dicten decisiones judiciales de mayor calidad que otros; además de ello la experiencia docente y la formación académica de los jueces también son variables importantes, su peso específico es creer, los salarios y la experiencia previa de los jueces dentro del Poder Judicial no influyen en la calidad de las decisiones asumidas en las cortes supremas”.

A nivel Nacional:

Sequeiros, (2016) sostiene que la Administración de Justicia en el Perú nos dice que está en emergencia, no soporta más la judicialización de todos los problemas del país todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el poder judicial. (s.p)

Gutiérrez, (2015) sostiene que en su revista refiere que la carga procesal en el poder judicial se ha convertido un retraso en los procesos, ya que dura más de 5 años, se ha reportado más de millones de expedientes con tardía procesal, e incluso hay juicios que sobrepasan los 40 años sin concluir, todo esto se debe al mal manejo administrativo, difícilmente se puede considerar que en nuestro país se da la justicia. Uno de estos grandes retrasos éticos que se dan en nuestro poder judicial, es la que tiene un mayor índice de provisionalidad que se da a su magistrado, de cada 100 jueces en el Perú solo 58 que son titulares, mientras que son 42 que son provisionales o supenummerario, estas cifras serán de muestra de jueces que se administran justicia que se da en el Perú que no han sido nombrados, lo que se puso en el Consejo Nacional de Magistratura luego de un debido proceso de selección que se da como la evaluación que tiene que cubrir plazas de vacantes que se da en esta situación que se

constituye sin duda importante que va amenazar para la independencia o imparcialidad de esta función.

Quiroga, (s.f). Sostiene, que la “administración de justicia tiene una serie de deficiencias cuyos problemas radican en la infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, también manifiesta que el ordenamiento legal resulta perjudicial para el justiciable, ya que no se le otorga una adecuada tutela judicial para solucionar los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional”.

Herrera, (2014). Menciona, que el sistema de “administración de justicia pasa por un momento crítico, la negativa que presentan los ciudadanos sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende”.

Fowks. Menciona que el Presidente del Perú, Martin Vizcarra, anuncio la formación de una Comisión para una Reforma Política del Estado y del Sistema Judicial, producto de una crisis de la justicia, ya que en los últimos tiempos, se dieron acontecimientos impredecibles, como difundieron audios de negociación ilegales y posible tráfico de influencia de jueces, miembros de este consejo que se dio en la Magistratura (CNM, responsable de nombrar fiscales y jueces) y terceros.

A nivel Local:

“Pairazaman, (2011). Manifiesta, que la administración de justicia está siendo mal panorámica, porque los litigantes y la naturaleza no confía en ella, porque existen magistrados manipulados, fiscales corruptos, policías comprados, que no cumplen su jerarquía tutelar y de agarraderas institucional, aunque existen buenos elementos que pueden ocupar sitios que les corresponden, y a los malos principios sean separados o destituidos”.

“Además que preexiste un gran fastidio por los ciudadanos en contra de la administración de justicia, por lo que hay mucha demora en el poder judicial, por ello que la oficina de control de la magistratura (Ocma), realizó una visita judicial en la sede de la corte superior de justicia del santa con el propósito de apreciar la conducta y el servicio que brindan los magistrados, además de satisfacer los disgustos de los litigantes; los cuales se encuentran

fastidiados de las carencias del Poder Judicial; siendo de ello solicitaron una rápida solución, para que vuelva la seguridad ya que los administradores de justicia se encuentran desprestigiados por sus irregularidades”.

En el ámbito local académico - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

“El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada”: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” “(ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia”.

Enunciado del problema

“Finalmente siguiendo lo expresado en la banderín en éste deber individual se utilizó el papeles forense” N° 02687-2015-0-0908-JP-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, 2021, que comprendió un consideración sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; adonde se observó que la decisión guay “instancia declaro fundada en noticiero la demanda, siendo apelada por la informativo demandada, resolviendo en segunda demanda reafirmar el coche comienzo en etapa. Es un opinión que concluyó a posteriori de 02 años, 07 meses y 24 días, contados desde que se presentó la instancia hasta que se expidió la segunda decisión”.

Objetivos de la investigación

Al término de la descripción presidente surgió de problema de investigación

¿Cuáles son las características sobre la obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02687-2015-0-0908-JP-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, 2021?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar las características de la claridad de las resoluciones de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02687-2015-0-0908-JP-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, 2021?

Objetivo específicos

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos los siguientes:

1. En el proceso judicial en estudio evidencia cumplimiento de plazos.
2. En el proceso judicial en estudio se evidencia claridad de las resoluciones.
3. En el proceso judicial en estudio se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
4. Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada en el proceso.

Justificación de la investigación

Esta investigación se justificó, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de la claridad de las resoluciones, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto. Se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Por lo que los resultados obtenidos, podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Por que, al haberse observado en guisa minuciosa, la dependencia de justicia en el esfera internacional, franquista y túnel se observa las deficiencias que presentan con respecto a la interdicto de los litigantes alrededor de las instituciones que administran rectitud y hacia sus operadores del directo quienes son los encargados de administrar los procesos. Todo esto es consecuencia de las sobrecargas procesales, la maltrecho provisión, la error de peritos de apostura todo esto produce enseres cuando emiten sus sentencias por la descuido de fogosidad y la agarraderas de favores políticos generan la incumplimiento de muchos tasa constitucionales como del exigido apreciación, la espaciosidad de los procesos en los plazos”.

“Asimismo, los resultados que se obtendrán, podrán reconocer para talento sanar las decisiones de los jueces al exhalar el producto de la escarmiento de Litis que se ventiló en el proceso que es la sentencia a donde todo don nadie de directo en la actualidad solicitan que haya una buena sucursal de licitud y que los aciertos y desaciertos se informen por los distintos utensilios de novedad social. El reminiscencia anuncio de Talle de Investigación I abalorio con un ventana legal encontrándose previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual hace insinuación qué es rectilíneo de toda don nadie cátedra realizar una instrucción con respecto a la distribución de rectitud”.

En el Código Procesal Civil, Artículo 123 señala que si bien es cierto que la cosa juzgada es una resolución firme que las partes renuncian imponiendo medios impugnatorios y alcanza a las partes que derivan sus derechos dependen de las partes de los terceros o atados a aquellos que han citados en la demanda y las resoluciones que adquirido caza juzgada es inalterables dispuestos en los Artículos 178 y 407 la norma lo menciona en el artículo textual lo menciona.

Que, cabe precisar que la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta prevista en el Artículo 178 del Código Procesal Civil, constituye una sanción dirigida a invalidar un acto procesal que haya adquirido la calidad de cosa juzgada en razón que el proceso judicial fue afectado por fraude o colusión, lesionando el derecho a un debido proceso, realizado por una o por ambas partes, por el Juez. En tal virtud, el interesado está obligado a probar las causales antes anotadas para que proceda la declaración de nulidad del acto procesal cuestionado. (CAS. N° 2688-2012 Arequipa, El Peruano, 02-01-2014).

II. REVISION DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Sarango, (2018) “analizo en el país de Ecuador prima las garantías fundamentales vinculadas con los derechos de todo ser humano, su efectividad y practicidad deben ser obedecidos por toda persona, ya que el no respeto se estaría vulnerando las garantías fundamentales que previste el Código Político”: “Además, refiere que toda norma de rango nacional e internacional muestra una serie de garantías en el debido proceso, el accionante y el accionado puede invocar su aplicación en todo procedimiento en la que se decida la defensa de sus derechos protegidos”. En “Ecuador el debido proceso judicial y administrativo se reconoce a nivel nacional e internacional como garantía fundamental para afirmar la defensa de los derechos protegidos en cualquier hecho”. “Los países están inexcusables a garantizar el debido proceso en todo hecho, y obediencia de toda persona, sin excepción, independiente de la especialidad de que se examine, sea materia penal, civil, familia, laboral, mercantil constitucional u otros, asegurando los principios jurídicos garantizando la protección de los derechos fundamentales”. Existe un reto que en la actualidad se propala en una cultura de debido proceso, con la finalidad de reflejar en un proceso judicial, equitativo, vinculado a las normas constitucionales nacionales e internacionales. En “la motivación de la condena el magistrado debe argumentar seguido de un razonamiento lógico, teniendo una postura específica que significa un fallo con las garantías previstas en la ley vinculada con el principio de presunción de inocencia del imputado, siendo trascendental el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito”. Se puede inferir que motivación y control se convierten, en un binomio propio. Es importante que en nuestro país la motivación sea una peculiaridad frecuente en las decisiones de los jueces. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 mantuvo una corriente doctrinaria referente a la motivación, tal como se desprende en diversas sentencias expedidas por este colegio.

Naranjo, (2016) menciona que en Ecuador en su investigación La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces 10 de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad

Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; en caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencias, fallos de llamamiento entre otros.

No son debidamente motivados en su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas.

Del Real, (2014) “Análisis en España, la calidad de las Decisiones Judiciales en la cual señala que a la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales, y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez”.

En Ecuador, Sarango (2008) realizó una investigación sobre El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; teniendo como base las resoluciones expedidas en causas ciertas, sosteniendo que: a) El principio del debido proceso y las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos poseen efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad, demandante y demandado para

invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal, judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones,

demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

A nivel Nacional

Giraldo (2016), en Perú, investigó: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero*”; concluyendo, que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente son de rango alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, respecto a la sentencia de primera instancia: Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana; asimismo se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana y finalmente se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. Finalizando y dando como resultado que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. respecto a la sentencia de segunda instancia: Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta, del mismo modo se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta, de igual forma se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del

principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. Obteniendo como resultado que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Merchán (2015), en el Perú investigo, sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 01052-2009-02501-JP-CI-04, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2015, y sus conclusiones fueron que respecto a la sentencia de primera instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que respecto a la sentencia de segunda instancia la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: alta, muy alta y alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Arenas & Ramírez (2009) sostienen que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, está aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Asimismo, Mazariegos (2008), concluye, el contenido de las resoluciones debe cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

En ese sentido, Segura (2007) refiere, el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; ahora bien, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Por otra parte, Gonzales (2006) señala que, la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno más abierto, bajo los principios de la lógica, las

máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está empleando por los tribunales omiten el cumplimiento de dar un fundamento adecuado en sus sentencias.

Finalmente, Pásara (2003) refiere, que la calidad de la sentencia parece ser un tema secundario, al no contar con el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, además, cuando en un proceso penal se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, este desbalance nos conduce a la predictibilidad del resultado.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales

2.2.1.1. Pretensiones

2.2.1.1.1. Concepto

Pérez, (2015) “Sostiene que los ciudadanos tienen por tanto un Derecho a la administración de justicia caracterizado por encuadrarse en la clásica distinción de los derechos subjetivos de Jellineck, en el status positivo o civitatis según el cual una vez reconocida capacidad jurídica al ciudadano se le conceden pretensiones jurídicas positivas que tienen como contrapartida prestaciones del Estado en favor del individuo, es decir, en este caso, mediante el ejercicio de la acción necesariamente ha de surgir la obligación del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales y de las normas procesales legalmente establecidas, de admitir o desestimar la petición que se le dirija por medio de una resolución motivada, todo ello sin que haya que evidenciar la existencia de un interés o derecho, pues la legitimación es un requisito que afecta a la eficacia de la pretensión y no al derecho de acción”.

Molina, (2015) “Define la acción como el poder jurídico de asistir ante los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de adquirir el término de una lucha de intereses o la sanción de los hechos punibles; consiste en un derecho subjetivo público frente al Estado que tienen los habitantes de la República”. (p. 70)

Gonzales (2014) “Refiere a la definición de Derecho fundamental, subjetivo, público, abstracto, autónomo e individual que le asiste a todo sujeto de derecho para merecer el pronunciamiento del órgano jurisdiccional del Estado; iniciando un proceso o incorporándose a uno ya existente hasta la culminación del mismo, para la solución o prevención de un conflicto de interés intersubjetivo o el esclarecimiento de una incertidumbre”. (p. 117)

“Mi punto de vista de la acción es la facultad de impulsar las actividades jurisdiccionales, de manera que, el Juzgador deberá resolver las pretensiones que lo solicitan una demanda

por escrito jurídico, que se presente al poder judicial, para que los operadores desarrollen en beneficios de los ciudadanos”

El Código Procesal Civil de 1993, inicialmente alrededor de una capricho entre títulos ejecutivos y títulos de ajusticiamiento, a veces confusa, y en el año 2008 se promulga el Decreto Legislativo 1069 que modifica diversos condición de la estereotipo ayer citada, sustituyendo entre ellos, todo el Título V de la Sección V que se refería al Proceso de Ejecución, cambiándole la partido a oriente valoración que, de ser vario lo convierte en UNICO y lo simplifica con la volición de cerrar la sucursal de justicia en asignatura comercial.

Con las modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo N° 1069, se unifica el consideración de ejecución, estableciendo disposiciones generales aplicables a todos los casos contemplados con lo cual se uniformiza el receta del letrado, se simplifica el administración, se reducen los práctica procesales y constituye una becerra a la ahorro procesal.

El Proceso Único de Ejecución, actualmente está regulada a partir del gacetilla 688° del Código Procesal Civil, encontrándose las normas generales especiales en los mercaderías 688 al 692 y 695, siendo las siguientes:

- ✓ Solamente se podrá promover una causa ejecutor portando un cartel ejecutivo.
- ✓ Procede la linchamiento cuando la conexión contenida en el aviso ejecutor es cierta, expresa, y exigible y si es por adicción de cordel, líquida o liquidable.
- ✓ Está legitimado para rezar portero ejecutiva quien en el título ejecutor tiene conocido el derecho.
- ✓ A la solicitud se acompaña la pancarta ejecutante, asimismo de los requisitos y anexos previstos en los categoría 424 y 425.
- ✓ En cuanto a la pancarta ejecutiva, saliente puede ser de fuente forense o extrajudicial y nada más califica como tal, querubín señalado deliberadamente por ley.

2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión

Según, Gozaini citado por Rioja, A. (2017) son:

- a) elemento subjetivo, compuesto de un sujeto o persona que fórmula la pretensión; un sujeto pasivo o persona frente a quien se fórmula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se fórmula la pretensión.
- b) Elemento objetivo, o sea, el sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado allá de cada persona actuante y de cada actuación persona y,
- c) Elemento modificativo de la realidad, esto es, una actividad stricto sensu constituida por el hecho de que los titulares de la pretensión, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad.

2.2.1.1.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio la pretensión fue, “Obligación de Dar Suma de Dinero en el expediente N°02687-2015-0-0908-JP-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial” de Lima Norte, 2021.

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Concepto

“El rectilíneo judicial mundano es el totalidad de normas jurídicas que regulan las listado es jurídicas de los sujetos procesales y la tenacidad de derecho civiles a los casos concretos de controversias de las partes pudendas”.

“Los sujetos procesales son personas que participan en un enjuiciamiento: querellante, querellado, crucial, terceros, fiscales, auxiliares, peritos. Se deuda predisponer de Partes procesales, que son aria el litigante y el demandado. El litigante es la don nadie que promueve una aspiración en un estimación judicial o una procedimiento en un medio discrecional (Alzamora, s/f)”.

“El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relación es jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversias de las partes”.

“Los sujetos procesales son personas que participan en un proceso: demandante, demandado, juez, terceros, fiscales, auxiliares, peritos. Se debe diferenciar de Partes procesales, que son solo el demandante y el demandado. El demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario (Alzamora, s/f)”.

“El proceso civil, es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en portero de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros” cursados ante una autoridad territorial en control de sus poderes, arancel, facultades y cargas que además la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la proceder de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los sucesos alegados, en un veredicto sustentado por un razonamiento de cosa juzgada.

Alarcón, (2016) “Señala que solo en un proceso el Estado ejerce cargo jurisdiccional, por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial; allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso sino un procedimiento por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular”. (p. 97)

Águila, (2015) “Menciona que el proceso es aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el Estado ejerce función jurisdiccional con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales, delitos o faltas”. (p. 100).

Levene, (2014) Sostiene que el proceso que es un instrumento que ha sido instituido por el estado para solucionar los problemas que se originan entre sus compatriotas, los cuales están previstos de una serie de normas de cumplimiento obligatorio, teniendo posibilidad de ser oído, de presentar pruebas, de impugnar, de contradecir todo lo manifestado en su contra, se puede añadir que el fin de este último, es proteger la paz social solucionando una serie de conflictos.

Torreas, (2008). Manifiesta, “que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que esta puede desarrollarse dentro del parámetro de paz social”.

Ortecho, (2004). Afirma, “que los procesos civiles son mecanismos de defensa que tiene toda persona ante la vulneración de sus derechos fundamentales o también pueden ser planteados para ejercer un control normativo de normas infra constitucionales”.

“La pretensión es el conjunto de actos procesales inmediatos los cuales se constituye, y desarrolla y termina la relación jurídica, que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes”.

2.2.1.2.2. Objeto del Proceso

Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010):

Es regular la función jurisdiccional del estado en la solución de los conflictos de los particulares y de estos con el estado, sus entidades y sus funcionarios; es la declaración de certeza de ciertos derechos subjetivos o de situaciones concretas cuando la ley lo exige como formalidad para su ejercicio o reconocimiento y en la tutela del orden jurídico-constitucional.

2.2.1.2.3. Finalidad del Proceso

La finalidad del proceso está orientada fundamentalmente a dos aspectos:

- a. Como finalidad abstracta, “es lograr la paz social en justicia”. Dado que el Estado como ente organizado, por el principio “Deber Poder” que le confiere el principio del Ius Imperii tiene la obligación de mantener la paz social de sus integrantes.
- b. Como finalidad concreta, el proceso tiene el objeto de resolver los conflictos de interés e incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, haciendo efecto los derechos sustantivos.

El proceso es un medio para hacer efectivo los derechos sustantivos y restablecer el derecho lesionado a través de los órganos jurisdiccionales que, en representaciones de este, administran justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

2.2.1.3. El Proceso Civil

2.2.1.3.1. Concepto

Para Rocco, en Alzamora (s/f), “Es él conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

Por otro lado, Cárdenas (2018), refiere:

El proceso es el sustituto de la “auto tutela” y él cumple dentro del sistema jurídico una función fundamental: el ser instrumento, o sea, un medio para lograr la tutela de nuestros derechos, o más en general, de aquellas posiciones subjetivas que el propio ordenamiento jurídico reconoce o atribuye. Por otro lado, es el instrumento para obtener de los órganos jurisdiccionales del Estado la prestación de tutela jurídica que dan lugar a distintos tipos de procesos, así tenemos la tutela declarativa o de cognición, la tutela ejecutiva y la tutela cautelar (, p. 26).

2.2.1.3.2. Principios procesales

- a. Tutela jurisdiccional efectiva: “El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad sobre las pretensiones planteadas (...). Garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando, se produzca ese rechazo a través de una resolución razonada y fundada en derecho” (Ledesma, A. 2008 pp. 27-28).
- b. Dirección e impulso del proceso: La dirección del proceso puede definirse como el conjunto de actos que corresponde cumplir para colocar al proceso en cada una de las etapas que lo integran, resolver las diversas situaciones que en ellas se susciten, reexaminar actos defectuosos o injustos, comunicar a las partes o a los terceros las resoluciones que se dicten, formar materialmente el expediente, dejar constancia escrita de actos verbales, expedir certificados o testimonios y asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva (Palacio citado por Ledesma, A. 2008 p.37).
- c. Fines del proceso e integración de la norma procesal: Este principio se encuentra regulado en el Artículo II, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estableciendo que: “El Juez deberá entender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con

relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones del código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso” (Jurista editores, 2019, p.423).

- d. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal: Regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde se establece que: El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara intereses y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes e veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria (Jurista editores, 2019, p. 424).
- e. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal: Este principio postula la comunicación personal del Juez con las partes y el contacto directo de aquel con los medios de prueba, para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso. También refiere que este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso (Ledesma, M. 2008, p.57).
- f. Principio de socialización del proceso: Se encuentra regulado en el Artículo VII del Título Preliminar de Código Procesal Civil, donde establece que: “el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso (Jurista editores, 2019, p.426).
- g. Juez y derecho: El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que

han sido alegados por las partes (Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

- h. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia: El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidos en el Código Procesal Civil y disposiciones administrativas del Poder Judicial (Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil).
- i. “Principios de vinculación y de formalidad: Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquier sea la empleada” (Art. XI del Título Preliminar del Código Procesal Civil).
- j. Principio de doble instancia: El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta (Art. X del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

2.2.1.3.3. Finalidad del Proceso Civil

El proceso civil tiene como fin buscar la satisfacción de un interés particular o individual mediante la tutela jurisdiccional efectiva de parte del Estado, en tanto que el Juez persigue la satisfacción de un interés público, abstracto, actuando al aplicar el derecho objetivo al caso concreto propuesto. El proceso tiene dos finalidades: satisfacer un interés público y componer el litigio satisfaciendo un interés público y privado (Cárdenas, C. 2018, p. 27).

2.2.1.3.4. Clasificación de los Procesos Civiles

Proceso no contencioso: Son aquellos en los que no existe Litis, es decir, aquí no hay un conflicto de intereses, no hay dos posiciones contrapuestas. Por ende, lo que la parte presenta para iniciar su acción no es una demanda, pues una demanda se dirige contra otra parte procesal con interés contrario, sino lo que se presenta es una solicitud, por ello, al accionante no se le denominara demandante, sino solicitante (Cárdenas, C. 2018, pp.27-28).

2.2.1.4 Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.4.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

“Nuestro Código Procesal Civil en el Art. I del Título Preliminar señala Toda cualquiera tiene rectilíneo a la guardián municipal efectiva para el entrenamiento o defensa de sus tarifa o de sus capital con relación a un necesario creencia”.

El requerido enjuiciamiento” implica que el juez al gestionar la controversia que se suscite, lo haga con estipulación a lineal y en la puerta del medio preestablecido aplicando para ello el concepto que inspiran la causa. (CAS 1972-01- Cono Norte, El Peruano, 02-02-2002, p8342)”.

“Sagástegui, (2003). Sostiene, que naciente manifestación orienta el florecimiento del todo valoración terrenal, y no exclusivamente está prohijado en el Código Procesal Civil, hado además en la Constitución Política del Perú en su Art. 139 inc. 3”, además junto a subrayar que el guardián interno efectivo corresponde a todo quídam sin paladar de raza, amor, color, franja u otros informes

2.2.1.4.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Si admisiblemente es efectivo “que el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil dicho al eclosión de dirección e tiro privado del opinión, privilegia su categoría desde la aspecto de su grado pública, pero, no es aparte serio, que naciente principio no descarta la influencia jurídico de las vergüenzas, poliedro que estas en ningún periquete dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, constituyéndose de esta manera en las impulsadoras naturales del valoración, cuya iniciativa deviene en indispensable no aria para solicitar al Juez la providencia que corresponda al clase del consideración destino igualmente para exponerle los hazañas en que sustentan su solicitud, (Exp. 1645-2002, LEDESMA NARVAEZ Marianella, Jurisprudencia vivo, Lima 2005, T.6 P. 511)”.

2.2.1.4.3. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

“Carnelutti (s/f) sostiene que, saliente comienzo representa lo que en enseñanzas se conoce como condiciones de la influencia, que a su vez se constituyen como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el crucial pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida. Como precisa el antedicho autor, nos referimos a la necesidad que todo justiciable déficit cumplir ayer de acudir al órgano territorial y separar

la laudo de un guerra de capital o ansiedad jurídica, en términos de un alzamiento canjeable sobre el vacuno del línea. Nos referimos al esperanza y vigencia para ejecutar. El frontal se materializa como la urgencia de solicitar protector jurídico efectivo al Poder Judicial como simple y postrer medio válido para descifrar la guerra de acervo o la colocación incierta en notorio. La segunda implica que el valoración se lleve a jarcia entre los mismos sujetos que integran la lista jurídica sustantiva o comúnmente denominada material. La excepción de la indigencia de esperanza y licitud, que es la regla familiar, no es aplicable a las entidades autorizadas para la barrera de acervo difuso o colectivo (el Ministerio Público, por prototipo)”.

“De otro circunstancia, el autor citado señala, que el eclosión de actitud judicial implica aquella imposición a todos los sujetos que intervienen en el creencia (las partes pudendas, sus abogados, etc.), de comportarse con caballerosidad, probidad, crudeza y buena fe. El Juez está competente para expedientar a los comediantes procesales qué no obren con relación a los valores procesales mencionados”.

“Finalmente, debemos soltar que la eclosión forense de iniciativa de noticiario se encuentra consagrada en el primer párrafo del Art. IV del T. P. Del Código Procesal Civil (1993), el cual establece que el enjuiciamiento se promueve únicamente a iniciativa de informativo, la que invocará expectación y legalidad para ejecutar. Además precisa que no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador extraoficial, ni quién defiende acervo difusos”.

2.2.1.4.4. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.

Chioventa, (1989). “Sostiene, que el principio de inmediación, sostiene que es un eclosión del procedimiento por cuanto, una vez implantada en un cualquiera de enjuiciamiento cualquiera rige la guisa en que deben hacer las vergüenzas y el mama territorial, establece la forma y mercancías de la relación entre los intervinientes y le da una noticia maternidad a la gradación tangible de los maña procesales. Igual que la oralidad, la inmediación no constituye un principio forense, por cuanto carece de la radicalidad sencillo, necesaria para pescar esa connotación”.

“Como señala el dicho autor, adjudicar la intermediación depende del don nadie de pensamiento, de la deseo que se deduzca y de si es o no indispensable palabras; no es un eclosión judicial, porque su equivocación en aquellos procesos para los cuales no ha sido prevista, por ser innecesaria, no implica transgresión del lineal cardinal a la guarnición efectiva”.

2.2.1.4.5. El principio de socialización del proceso

“Alvarado, (2012). Sostiene, que es una principio personal del principio de similitud de los individuos anta la ley, el cual se pasivo de conocer que la ley adeudo referirse a todas las personas por plano y no supone que todos los seres humanos sean iguales unos a otros, al oponente es hereje al tirar que cada uno de nosotros somos diferentes en muchos elementos”.

2.2.1.4.6. El principio juez y derecho

Alvarado, (2012). “Expresa que el iuranovit magistratura, al liso que la congruencia, es una menstruación técnica de la batalla de juzgar “que indica que las partes procesales aria deben entregar al censor los hechos, pues él conoce el rectilíneo y debe adjudicar al contingencia el que corresponda según la condición del juicio”.

2.2.1.4.7. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

“Es congruente con la pauta admitida, en ética del cual se debe procurar la gratuidad en la vigencia secular, está prevista solicitar la exoneración del dispendio que pueda portear abordar un pensamiento desconocedor. Se encuentra regulada de la forma futuro”.

“Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el principio a la legalidad. El inicio al empleo de licitud es injusto, sin detrimento del carácter de costos, costas y multas establecido en levante Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial”.

“Una gratuidad absoluta en la puerta a la moralidad ignorante aparte de ser un acto de rectitud social significaría, en muchos casos, una acción de distorsión en el comienzo a la justicia, en el que las consecuencias del paso exorbitante a la rectitud secularizado serían una dependencia de vigencia lenta, innecesaria e inequitativa. Caso rival, si los otros

órganos del Estado creen que el umbralado a la derecho en todos los casos déficit ser injustificado, entonces tendrían que facultar que el Poder Judicial pueda financiar un filo de balde a la despacho de derecho porque, al postrer, siempre es la centro quién emolumentos el costo. La gratuidad al principio a la legalidad no es tan gratuita como aparentemente está regulado en la Constitución, sino que la misma tiene un hachís y axioma marihuana en familiar dita ser solventado por el ateneo a través del Estado. La gratuidad en los servicios públicos siempre ha tenido un hierba y el Estado endeudamiento advertir un sistema inmejorable para la prestación del tarea a la suministro en términos adecuados, concorde a nuestra verdad accionista económica”.

2.2.1.4.8. Los principios de vinculación y de formalidad

“Sagástegui, (2003). Señala que las normas contenidas en el Código Procesal Civil son imperativas, en consecuencias son de depositario inconsciente, sin agravio a la persistencia, siempre y cuando las referencias lo ameriten, del principio de flexibilidad que le permite al decisivo adecuar la escasez del vigilante de estos requisitos formales a los fines del causa. Por entomo de naciente enjuiciamiento se rastreó que los procesos judiciales civiles se tramiten con estructuración y en depositario de ciertas formalidades”.

2.2.1.4.9. El principio de doble instancia

“Sagástegui, (2003). Sostiene, que corresponde una señal admitido de carácter procesal, establecida en la leyenda cabecera del Código Procesal Civil el cual establece que la creencia desconocedora tiene dos instancias, menos orden legal distinta”.

2.2.1.4.10. Fines del proceso civil

“El Código Procesal Civil, al acoger una cadeneta publicista, considera que el juicio tiene como fin unido la solución de conflictos intersubjetivos, cuya decisión inevitablemente cargo conducir a la especificación de un fin más relevante que es conservarse la paz social en justicia. Este es el neutro más astronómico que persigue el Estado a través del testículo territorial. (Cusi, 2014)”.

“El Juez no puede prescindir o darle una versión diverso a la normatividad o a la estereotipo sumarial porque se estaría omitiendo el Principio Procesal, cuya norte del proceso es la de diligenciar un supresión de fondos o de la inquietarse jurídica”.

2.2.1.4.11 Pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio

“Por parte del ejecutante; hace mención que los ejecutado cumpla con abonar el importe del pagare por la cantidad de” **S/. 19,339.14 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 14/100 SOLES)**, “que no fue honrada en la fecha indicada. Mientras que en el ejecutado”: la pretensión ampararse a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de demanda, y formula contradicción al mandato ejecutivo, alegando nulidad formal del título por cuanto esté corresponde a Compartamos Financiera y no a Compramos Financiera S.A.

2.2.1.4.12. Acumulación de pretensiones

“Acumulación proviene del latín acumulare y en sentido general implica la actividad de juntar o amontonar (Diccionario de la Lengua Española, 2001)”.

La obligación no solo implica la ligazón del deudor al acreedor, y la sujeción del primero sobre el segundo, sino también el poder del acreedor para compeler a su deudor para que cumpla con ejecutar lo que se obligó (Osterling, Castillo, 2009). De esta definición podemos entender el carácter compulsivo que tiene la obligación, ya que ambos se han ligado y con esto pueden exigirse mutuamente el cumplimiento, claro con los mecanismos dispuestos en la ley. A esto añaden Osterling y Castillo (2009) que el deudor cuando “no cumple la prestación, o la cumple parcial, tardía o defectuosamente, por razones a él imputables, responde con sus bienes por dicho incumplimiento, en razón del elemento coercitivo previsto por la ley” (p. 65).

2.2.1.4.13 Regulación

“Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el artículo 86° del Código Procesal Civil (Gaceta Jurídica, 2008)”:

“Este modo de acumulación tiene lugar cuando se sustancia en un proceso único, pretensiones conexas por elementos comunes entre distintas pretensiones o afines en ellas. A pesar de que el Código lo enuncie como acumulación subjetiva, ella encierra la acumulación de pretensiones, pues no se trata de la acumulación de sujetos con sujetos, sino de la reunión de pretensiones con pluralidad de sujetos, para evitar la contradicción de las sentencias (y así cautelar la seguridad jurídica que el sistema ofrece) y procurar la economía procesal. De ahí que lo mínimo que se pide para la procedencia de esta acumulación es la conexidad entre ellas. (p. 324)”.

“En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado en el artículo 85 ° del Código Procesal Civil, (Gaceta jurídica, 2008)”: “La acumulación objetiva de pretensiones es la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga contra el mismo demandado, con el objeto que sean sustanciadas y decididas en un proceso único. La característica de este tipo de acumulación es la dualidad de sujetos que reproduce cada pretensión acumulada. (p318)”.

“Respecto a la acumulación originaria de pretensiones, prescrita en el artículo 483 del Código Procesal Civil (Gaceta Jurídica, 2008)”: “La acumulación objetiva de pretensiones es la articulación, en una misma instancia, de las distintas pretensiones que el artista tenga contra el mismo acusado, con el sensación que sean sustanciadas y decididas en un valoración solo. El trazo de levante cualquiera de avituallamiento es la dualidad de sujetos que reproduce cada ambición acumulada. (p318)”.

“Respecto al suministro originario de pretensiones, prescrita en el crónica 483 del Código Procesal Civil (Gaceta Jurídica, 2008)”: “La dechado hace crónica a la creencia acumulativo gentilicio de pretensiones objetivas. El entendimiento que justifica esta dispensa es el ahorro de lapso, desvelo y bramante, que de otro modo, darían ocasión a diferentes procesos. El aprieto de rehuir pronunciamientos contradictorios, a que puede conducir la sustentación de pretensiones conexas en procesos distintos, asimismo justifica este aprovisionamiento. (p.609)”.

2.2.1.5. Proceso único

2.2.1.5.1. Concepto

Es la vía procedimental donde se ventilan controversias relacionadas al derecho de “obligación de dar suma de dinero”, por lo que urge, la tutela jurisdiccional. Además de ello tiene los plazos más cortos del proceso, y el saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se concentran en una audiencia única.

2.2.1.5.2. Regulación

“Tal como se establece en nuestro Código Procesal Civil en sus condición 704, 706 y 710; las pretensiones que se pueden tramitar en la vía del instrucción solo de lapidación son (i) obligaciones de dar (ii) obligaciones de adomar (iii) obligaciones no cavar, respectivamente”.

“Así igualmente se tramitan dentro del enjuiciamiento simple de linchamiento las ejecuciones de garantías, preciso al artículo 720 del mismo volumen universitario (Jurista Editores, 2015)”.

2.2.1.5.3. Las características del Proceso Único de Ejecución son las siguientes:

- ✓ Jurisdiccionalidad.- Por que la Ley impone su noción a los Jueces de la República, siendo en estos casos: “los Jueces de Paz Letrado”, Jueces Especializados en lo Civil y Jueces Subespecializados en Derecho Comercial. Conforme lo establece el crónica 690-B del Decreto Legislativo N° 1069 (para el eventualidad de ambos primeros de los mencionados), y Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS de la Corte Suprema de la República (para el contingencia del postrer de los mencionados).
- ✓ Autonomía.- Porque no depende de ninguno parecer previo, es cascar es fragmentario en su tramitación desde el almohada con la comienzo de la ruego hasta su exposición.
- ✓ Reducción del Trámite. - Porque para naciente pensamiento se ha fijado plazos cortos y trámites simples. Desde sus orígenes, el Proceso Único de Ejecución fue concebido para otorgar velocidad a la recuperación de los créditos que se encuentren contenidos en documentos especiales: valores ejecutivos y, por ello, con bisectriz a gestar un juicio diferenciado en cuanto a lapso y/o trámites.
- ✓ Formalismo. - Porque la Ley impone formalidades que se deben proceder, a fin de

arribar el conserje interno efectivo a la que aspira el justiciable, por ello se dice que es por magnificencia formalista.

- ✓ Irreversibilidad de la entrada de la atadura. - En el opinión simple de ajusticiamiento no se discute ni se obligación oponerse, el umbralado de la prestación cuyo guarda es reclamado con la ruego; es declarar se débito circunscribir el análisis departamental respectivo a la viabilidad o no de la anhelo en escalafón estricta a la literalidad del pago presentad.

2.2.1.6. Audiencia en el proceso

2.2.1.6.1. Concepto

Es él acto procesal oral y de probanza de lo extremo de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. La audiencia es pública y dirigida por el Juez” (Machicado, J. 2009).

Por otra parte, según Chámame, R. (2016), “Es un conjunto de actos de las partes y de entes jurídicos, realizados con arreglos a finalidades pre-establecidas, en la dependencia de un Juzgado o Tribunal” (p. 113).

2.2.1.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.1. Concepto

Cárdenas, C. (2018) sostiene que los hechos invocados por las partes como sustento de sus petitorios son discutidos por ella; o que no siendo admitidos ni negados por aquel contra quien se alegan, el Juez no realiza apreciación de verdad de los mismos y requiere formar convicción; o aquellas cuestiones de puro derecho, cuya distintas versión, percepción o entendimiento por las partes las distancia y ocasiona debate (Cárdenas, C. 2018, p. 109).

Para Osterling Parodi y Castillo Freyre (2008) la obligación es el vínculo que nos impone el cumplimiento de un deber. Manifiestan que obligación es igual a deber. Consideran que la “obligación constituye una relación jurídica existente por lo menos entre dos personas, llamadas deudor y acreedor, es decir, entre un sujeto pasivo y un sujeto activo” (Castillo, Osterling, 2008, p. 64).

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso en estudio

En esta etapa del proceso se da fijan los puntos controvertidos los que son: A). Determinar si corresponde declarar judicialmente la demanda de “obligación de dar suma de dinero el” 23 de diciembre de 2015 según expediente 02687-2015-0-0908-JP-CI-04 Lima Norte, 2021.

“Según lo señala el Art. 690-A del Código Procesal Civil”: “A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los Arts. 424° y 425° y los que se especifiquen en las disposiciones especiales”.

“El Juzgado de Civil o Mixto a falta de este, o de Paz Letrado (cuando la cuantía no sea mayor de cien URP), son competentes para conocer los procesos de ejecución (Obligación de Dar Suma de Dinero)”.

“La Contradicción. – Esta contradicción al interior de nuestro Código Procesal de 1993 tuvo la siguiente evolución. En el proyecto publicado en 1992 el texto era el siguiente”: “Artículo 699 “Oposición: El ejecutado puede oponerse a la ejecución dentro de tres días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles el documento y la declaración de parte. La oposición podrá fundar en”:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título;
3. La extinción de la obligación exigida; o
4. Excepciones y defensas previas.

El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la oposición si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados”.

“La Ley 27287 Ley de Títulos Valores publicada el 19 de junio del 2000, le dio al inciso 2 una nueva redacción”: “Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiera sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observare la ley de la materia”.

“Hoy, luego de las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo 1069, la actual redacción del – novísimo – artículo 690-D del Código Procesal Civil es la siguiente”:

“Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibile. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

2.2.1.7.3. La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
3. La extinción de la obligación exigida; o Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada”.

“Como ya hemos hecho referencia, este mecanismo se encuentra inserto en la propia estructura del proceso de ejecución, a manera de un incidente de cognición sumaria, es decir limitado en cuanto a los supuestos de cuestionamiento admisibles, y además, limitado en su actividad probatoria. Cuando nos referimos a que se ha limitado los supuestos en los que se puede fundar dicha contradicción, es que solo éstos, y únicamente estos, pueden ser alegados por el ejecutado, sin que se permita interpretaciones extensivas”.

“La inexigibilidad de la obligación se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones básicas para que un título resista ejecución”.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. Concepto

Los sujetos son personas ligadas por el vínculo obligacional, y en principio, deben ser dos, un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor). Nada impide, sin embargo, que existan varios sujetos activos o varios sujetos pasivos, o simultáneamente, que en una

misma relación obligacional exista pluralidad de sujetos activos y pasivo. Consecuentemente, lo que hay son dos partes: la activa o acreedora y la pasiva o deudora, y esas partes pueden estar formadas por más de una persona. (Llambias, 2012) (p.9).

2.2.1.8.2. Los Sujetos del Proceso Ejecutivo son:

- ✓ El ejecutante, es quien posee la legitimatio ad causam activa, figura en el título como acreedor, goza del principio de certeza.
- ✓ El ejecutado, es quién posee la legitimatio ad causam pasiva, figura en el título como deudor, se le irroga una culpabilidad que puede ser contradicha.
- ✓ El juez y sus auxiliares jurisdiccionales, son quienes preparan la intimación, las notificaciones, la ejecución, el embargo, la sentencia, el remate, el trance etc.

El “deber ser” apunta al comportamiento procesal de las partes en cuanto a la verosimilitud de los documentos o títulos que se presentan ante él juez. Optemos por hacer, omitir o tolerar determinadas conductas que mejoren el nivel cívico de nuestra sociedad y nuestro poder judicial.

2.2.1.8.3. La parte procesal

“Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama actor (el que actúa), parte actora, o bien demandante. A la persona que se resiste a una acción se la llama parte demandada, o, simplemente demandado. (Álvarez, s/f)”.

- a) Partes Directas o Principales: Toman el nombre de “demandante” y “demandado”. Esa es la denominación más genérica de las partes, sin embargo, se les puede dar otro nombre a estas partes según sea la naturaleza del juicio o recurso que puede interponerse. (Vogt, 2015, p.3).

El Demandante es la parte que ejercita la acción, y éste es aquel que pide al tribunal el reconocimiento o la declaración de un derecho determinado; es el que formula una pretensión.

El Demandado es aquel sujeto en contra del cual se formula la pretensión y tiene que hacerse cargo de las pretensiones para defenderse. (Vogt, 2015,p.4).

- b) Partes indirectas o terceros. - En general son aquellas partes no originarias de la situación procesal, es decir no inician el juicio a los cuales la ley les permite intervenir posteriormente del juicio si es que tienen derecho que hacer vales. (Vogt, 2015, p.5).

En general se llama Tercero a toda persona que es extraña a la litis. Pero hay algunos que pueden intervenir en el proceso por tener interés en el resultado. Hay otros terceros que no son parte indirecta y ellos son extraños a la litis pero pueden tener participación en el proceso, como los testigos, peritos. Terceros Coadyuvantes, Terceros Excluyentes y Terceros Independientes. (Vogt, 2015,p.6).

Quisbert, (2015) “Nos dice que, son personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta”. (p. s/n)

Machicado, (2014) “Sostiene que, las partes procesales son personas capaces legalmente que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes llamada actor pretende en nombre propio la acción de la norma legal y la otra parte llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de un deber ejecute un acto o aclare un contexto incierto, son el actor y el demandado”. (p. 96)

2.2.1.8.4. El Juez

“Según Falcón, citado por Hinostraza (2004)”, “(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado. (p.16)”.

“Es la autoridad jurisdiccional que decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado”.

La dependencia caudillo “del Juez es desempeñar la jurisdicción, entendida en sus dos acepciones: en dirección alargada y en giro fiel. La diferencia radical, en puridad, en que la

baile que no es la del capacidad legal (la administrativa, la privada, la arbitral, la asociativa, la política, etc., con salvedad de la jurisdicción combatiente por expresa augurio legítimo Art. 139° , inc. 1° , 2° acápite) normalmente se encuentra sujeta al postero gimnasia procesal (con las muy contadas excepciones de los reconocidos casos no judiciales básicamente citados a excepcionales decisiones políticas o de política circunstancial que no pueden, por su carácter ser enseñanza de controversia en un estrado sumarial); en mano que la bailazgo del permiso forense no es re controvertible y, por ende, es la única que genera el significación y la plumazo de la cosa juzgada, asimismo por expreso diligencia lícito”.

2.2.1.8.5. Los auxiliares jurisdiccionales

Son auxiliares de la jurisdicción civil: los secretarios de sala, los relatores, los secretarios del juzgado, los oficiales exiliarios de justicia y los órganos de auxilio judicial (Jurista Editores, 2019, p. 444).

2.2.1.8.6. Los órganos de auxilio judicial

Carrión, J. (2007) refiere que estos órganos están: conformados por peritos en las distintas materias que requieren conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga, así como el depositario, “el interventor, el martillero público, el curador procesal, la policía y los otros órganos que determine la ley” (pp. 197- 198).

2.2.1.9. La demanda y la contradicción de la demanda

2.2.1.9.1. Demanda

2.2.1.9.1.1. Concepto

“La demanda es el aquel documento, en el cual se materializa el derecho de acción. También se puede decir, que es el primer escrito con el cual se provoca la actividad jurisdiccional, en el cual se evidencia la formulación de la pretensión. Se encuentra regulada, en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425”.

Fernando y Martínez, citado por Anacleto (2016) “Afirma que, la demanda es un documento escrito por el cual se da inicio a la acción procesal y en el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción”. (p.215)

Carrión, (2015) Sostiene que, la naturaleza, constituye un medio procesal por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. (p. 120).

Pérez, (2016) Manifiesta que, son aquella donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. (p. 314)

Ledesma, (2008). Afirmo, que la “demanda es toda petición formulada por las partes al juez. Es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso”.

Montero, Gómez, Monton, & Barona, (2005), afirma que ésta se inicia necesariamente por un acto de parte, el juez no puede incoar de oficio el proceso, el acto de parte iniciador del proceso se denomina demanda. Por ello el art, 399.1 el juicio principiara por demanda y lo dispuesto en él para el juicio ordinario puede extenderse a todos los procesos declarativos sean ordinarios o especiales. (p. 207).

Ticona (1998) señala, que la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

Agrega además, que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese es su carácter principal de

tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley para admitirla como tal.

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y sí considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal. El Código Adjetivo prevé que la demanda se presenta por escrito y contendrá: **a.** La designación del Juez ante quien se interpone; **b.** El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante; **c.** El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no pueda comparecer o no comparece por sí mismo; **d.** El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora ésta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; **e.** El petitorio, que comprende la determinación clara y

concreta de lo que se pide; **f.** Los hechos en que se funde el petitorio, expuesto e numeradamente en forma precisa, con orden y claridad; **g.** La fundamentación jurídica del petitorio; **h.** El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse; **i.** La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda; **j.** Los medios probatorios; y **k.** La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 424°).

“Mi opinión con relación a acto procesal al iniciar el proceso, una parte va a formular una demanda con las pretensiones procesales en pedir al juez un determinado pronunciamiento”.

2.2.1.9.1.2. Características

La demanda tiene las siguientes características:

1. Es un acto improductivo, por cuanto con ella se da comienzo al proceso. La demanda, por ser acto introductorio, es, precisamente, el medio indispensable para

ejercer la acción, pero no se confunde con ésta. La acción (...) “es el derecho de poner en actividad la rama judicial para que surta el proceso”, mientras que el acto propio e idóneo para hacerlo es la demanda.

2. Es un acto de postulación. Postulación, en su aceptación más amplia, es la facultad de pedir al funcionario judicial tutela jurídica, la cual se le formula y él se pronuncia o la considera en la sentencia, previo el correspondiente proceso, cuyo comienzo se da con la demanda, en donde se encuentra la pretensión.
3. Es un acto declarativo, porque consiste en una manifestación, entendida como “la exteriorización de la voluntad mediante signos del lenguaje” (...).
4. Es un acto de parte, porque solo quien tiene esa calidad está legitimado para instaurar la demanda y adoptar por esa circunstancia el carácter de demandante” (Manual de Proceso Civil, 2015).

2.2.1.9.1.3. Calificación de la demanda

Cárdenas, C. (2018), la demanda, el Juez tiene que calificarla; debe examinar si reúne los requisitos formales y de fondo que señala el ordenamiento procesal. Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso” (art. 430 del CPC).

2.2.1.9.1.4. Regulación de la demanda

Se encuentra regulado en el Artículo N°424 del Código Procesal Civil, en el cual se establece los requisitos que debe cumplir una demanda (Jurista editores, 2019, p. 557).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

2.2.1.9.2.1. Concepto

“Como sabemos, el cartel ejecutivo será hechizo romance que por mandato de la ley justifica la acción ejecutiva y consecuentemente da límite a la estimación de ejecución. En la organización habitual y dialéctico de un pensamiento ajusticiamiento, expedido la dirección ejecutivo el ejecutado tiene una década para el grafema y que de no verificarse el mismo, se dará encabezamiento al ahorcamiento forzado”.

Sin requisa,” existen mecanismos que el ejecutado puede causar valer, cuando se encuentra con una lapidación llamémosla injusta. Es ciertamente el mal convocatorio contraste o denominada en otros ordenamientos procesales como batalla”.

Rivero, (2015) Sostiene que, la contestación de la demanda consiste en la respuesta a la demanda oponiendo si las tuviera, las excepciones a las que haya lugar, negando o aceptando los hechos o la causa de la acción o en último caso, contrademandando. Es el acto procesal en la que el demandado expone sus excepciones y defensas de manera oral o escrita para ser resueltas por el juez. (p. 256)

Sosa, (2010). Menciona, “él acto en cuya virtud el sujeto pasivo de la pretensión reclama ante él órgano judicial, y frente al sujeto activo, que se desestime la actuación de aquella. Es asimismo, una declaración de voluntad petitoria, para cuya configuración resulta irrelevante el hecho de que las afirmaciones formuladas por el demandado cuenten con efectivo respaldo en las normas jurídicas que invoca en apoyo de su posición procesal”.

“La contestación de la demanda es acto procesal mediante el cual él demandado alega todas sus exposiciones y defensas respecto de una demanda, la contestación de demanda tiene carácter de misma importancia para el demandado, y puede atribuir con la aceptación o negación”.

2.2.1.9.2.2. Demanda y contradicción en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.2.2.1. La Demanda

Según lo señala el Art. 690-A del Código Procesal Civil: “A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los Arts. 424° y 425° y los que se especifiquen en las disposiciones especiales”. El Juzgado de Civil o Mixto a falta de este, o de Paz Letrado (cuando la cuantía no sea mayor de cien URP), son competentes para conocer los procesos de ejecución (Obligación de Dar Suma de Dinero).

2.2.1.9.2.2.2. La Contradicción

“Esta contradicción al interior de nuestro Código Procesal de 1993 tuvo la siguiente evolución. En el proyecto publicado en 1992 el texto era el siguiente”:

Artículo 699 “Oposición: El ejecutado puede oponerse a la ejecución dentro de tres días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles el documento y la declaración de parte. La oposición podrá fundar en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título;
3. La extinción de la obligación exigida; o
4. Excepciones y defensas previas.

El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la oposición si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados”.

“Sin embargo, y ya hemos hecho referencia a ello, dicho texto fue modificado”: “La Ley 27287 Ley de Títulos Valores publicada el 19 de junio del 2000, le dio al inciso 2 una nueva redacción”. “Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiera sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia”.

“Hoy, luego de las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo 1069, la actual redacción del novísimo artículo 690-D del Código Procesal Civil es la siguiente”:

“Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

2.2.1.9.2.2.3. La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
3. La extinción de la obligación exigida; o Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la

obligación, que se acredite con prueba instrumental. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada”.

“Como ya hemos hecho crónica, este artilugio se encuentra inserto en el propio ordenamiento de la estimación de ejecución, a forma de un accidente de cognición sumaria, es decir acotado en cuanto a los supuestos de cuestionamiento admisible, y asimismo, circunscrito en su hecho probatoria. Cuando nos referimos a que se ha limitado los supuestos en los que se puede suspender bienaventuranza antítesis, es que solo éstos, y nada más estos, pueden ser alegados por el ejecutado, sin que se permita interpretaciones extensivas”.

“La inexigibilidad de la lazo se cuestiona la ejecutabilidad del leyenda por escasear de una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones básicas para que un pancarta resista ahorcamiento”.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Obando, (2013), Manifiesta, “que el sistema sumarial, por entorno “del denominado "listado a la refrendo", exige la tenacidad de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la pensamiento de la refrendo. La enjuiciamiento de la declaración no puede ser una operación quito de todo criterio y cargada de subjetividad, destino que deuda radicar sometida a las reglas de la deducción, de la sana estimación, de la veteranía. En la lógica legal en aviso de biografía, adecuado gonfalon el lector Daniel Gonzales Lagier, los acontecimientos probatorios constituirían las razones de la línea, la señal estaría constituida por las máximas de veteranía, las presunciones y otro don nadie de enunciados generales, y la garantía estaría configurada por el mensaje necesario para fundamentar la fianza”.

Alcalá, Zamora y Castillo, citado por Saavedra, (2017) define a la prueba como: Conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suela

llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

Hidalgo, (2017), Sostiene, que las “pruebas es conjunto de razones o motivos proporcionados por las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el juzgador respecto de la existencia o no un determinado hecho sometido a probanza”.

Moreno, (2015) “Sostiene que, al alcanzar la certeza con la relación a las afirmaciones con los hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones y certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica, en los dos casos se trata de exponer una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones”. (p. 120)

Osorio, (2015) “Define, como conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, no importando su índole, se orienten a la demostración de veracidad o falsedad los hechos aducidos por cada una de las partes, como defensa de sus correspondientes pretensiones en un litigio”. (p. 71)

Osorio, (2013). Aclara, que la “prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

2.2.1.10.2. En sentido común y jurídico

Obando, (2013). Sostiene, “que el sistema jurídico, por medio del denominado derecho a la prueba, exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de

experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía”.

2.2.1.10.3. En sentido jurídico procesal

Rioja, (2013). Aclara, “que la actividad procesal es cualquier pasada o natalicio susceptible de producir la carta, autodeterminación o terminación de la lista legal, y que este acción procesal cuando tenga por acceso la eclosión de desvelo expresada por quídám de los sujetos de la listado jurídico forense, que produzca efectos jurídicos al interior del opinión sería un batalla jurídico, siendo levante posterior dispar al anterior por que contiene la septentrión o el intención de cavar avíos jurídicos queridos por el sujeto de la listado forense qué lo realiza”.

2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Sosa, (2011). Manifiesta, que la “testificación puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juzgador a mercar credibilidad sobre los carrera propuestos, en cambio los fundamentos de afirmación, son los medios que emplean las partes u ordena el mediador de los que se derivan o generan tales razones. Así, en la evidencia documental la certificación o piletta es documento y el entorno consiste en la obra por la cual encanto es empinado a la apreciación, o tratándose de la prueba testimonial, el testificado y sus rudimentos constituyen el pilón de refrendo, y la certificación sumarial de bendito viene a ser el entorno probatorio”.

2.2.1.10.5. Concepto de prueba para el Juez

“Rodríguez, (1995). Sostiene, los medios probatorios serán importantes para el juez, cuando estén orientados a sufragar las pretensiones formuladas o alegas por las vergüenzas, por lo que los utensilios probatorios son de provisión siempre y cuando permita al censor asistir una tesis respecto a los hechos controvertidos”.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para él Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.6. El objeto de la prueba

Argumenta Castillo, (2015) “Sostiene que, los hechos, no es la simple afirmaciones, toda vez que aquello se constituye en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y de las ex cesiones”. (p. 110)

Anónimo, (2015) Sostiene que, el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que puede ella recaer; esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden ostentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales, debe pues ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es capaz de demostrar ante él respectivo órgano jurisdiccional para practicar con los fines del proceso. (p. s/n)

Monroy, (2005). Señala, que el “objeto de la prueba podemos definirlo, como todo aquello sobre lo cuál puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. Agrega además, que el objeto de la prueba viene a ser una moción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, que recae sobre los hechos determinados, sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir”.

Monroy, (2005). El mismo autor señala, “que el objeto de la prueba podemos definirlo, como todo aquello sobre lo cuál puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo intemo como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. Agrega además, que el objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, que recae sobre hechos determinados, sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y qué debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir”.

2.2.1.10.7. La carga de la prueba

Gonzales, (2014) “Manifiesta que, la carga de la prueba que asume el actor es acreditar los hechos constituidos que configuran su pretensión o pretensiones y para el demandado o emplazado radica esencialmente en acreditar los hechos modificativos, extintivos e impositivos, con los cuales ha hecho valer el derecho de contradicción”. (p. 76)

Obando, (2013) “Aclara que, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía”.

“Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del década molestar es, gravar a alguien o a algo un peso, carga u lazo”.

Orrego, (s/f). Sostiene, “que la emergencia de apeteer no es jurídicamente una conexión, hado una canon. La nudo consiste en un vinculación forense que implica la rango de un afán del obligado al curiosidad de otra don nadie, so conmiseración de correctivo si la escalafón se infringe; la carga, en vicisitud, supone la orden de uno o más ingresos del titular de ellos a otro atención del mismo. Por lo tanto, el litigante no está adeudado a agradar, la ley no lo obliga a ello; empero si no proporciona el testimonio, sus pretensiones no serán acogidas por el decisivo”.

Obando, (2013) “Aclara que, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía”.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

La doctrina establece tres sistemas en la apreciación o valoración de la prueba judicial. En “materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onusprobandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico”. Gonzales, (2014).

“JURISPRUDENCIA. El ejercicio de la prueba de oficio no aniquila el derecho de defensa (el contradictorio) de las partes, en este escenario, subyace y adquiere relevancia el derecho a la defensa de las partes que como garantía de orden constitucional se pone de manifiesto a través del derecho al contradictorio, pues éste debe quedar garantizado cuando se haga uso de la facultad oficiosa excepcional en comento, a fin de que las partes puedan proponer la defensa que estimen conveniente en aras de cautelar sus intereses o derechos, en atención a los efectos jurídicos que la prueba incorporada de oficio pudiera generar en la decisión que en definitiva se adopte en un caso particular”. (C. S., Cas. 2864-2014-Lambayeque, ago. 24/2015. V. P. Cabello Matamala)”

2.2.1.10.9. Principios de la valoración de la prueba

Rodríguez, (1995). Menciona, “que el sistema consiste en que la ley va a dar la calidad o el valor probatorio a la pruebas aportadas por la partes al proceso, es decir, el juez las admite y califica pero el valor probatorio lo asigna la propia ley”.

2.2.1.10.10. El sistema de valoración judicial

“Taruffo, (2002), (...) en cierta patrón la afirmación oficial pretende embarazar al Juez explotar los criterios de la discrecionalidad razonable, otorgándoles i otros que en mayor o pequeño metro distinguen al enjuiciamiento de acto que se darían según los cánones de la

aproximación a la ingenuidad; para éste columnista la refrendo legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la afirmación”.

“Precisa, que el lineal a evidencia que normalmente está reconocida a las partes pudendas, exclusivamente puede conseguir un significado apreciable sobre la almohadilla de una gravidez dialéctico de la convicción del decisivo”.

2.2.1.10.11 Sistema de la sana crítica

Cabanillas, aludido por Córdova, (2011). Sostiene, que el sano proceso “viene a ser un récipe legal para simplificar al juicio hipoteca jurídico la creencia de la certificación. En éste sistema se propugna que el atrevimiento probatorio que estime a determinada declaración, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de averiguar y evaluar las pruebas con un criterio dialéctico y uniforme, sustentando las razones por las cuales le otorga o no poder probatoria a la afirmación o pruebas”.

2.2.1.10.12. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Alejos, (2014). Reafirma, que la pericia faculta al crucial la exención de prerrogativa comprobar “las pruebas de pacto con su razonamiento y reglas de la experiencia, gracias a que el censor no está debido a avanzar reglas abstractas –como se daba en la afirmación notarial-, pues tiene que contar el atrevimiento probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración quito según el evento en concreto; en significación, se dirige al crítico a manifestar la efectividad de los sucesos que derivan del creencia, únicamente basándose en un asidero racional y cognitivo que ofrecen los nociones de pruebas que se tienen a la trance”.

2.2.1.10.13. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188°. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Taruffo (2002). Quien expresa, “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso. (p. 89)”.

Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.14. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone: Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32)

2.2.1.10.15. El principio de adquisición

Rioja, (2009). Sostiene que el “principio de adquisición implica que las pruebas una vez ingresadas al proceso judicial, dejar de ser propiedad de la partes, y pertenecen al proceso, y el juez deberá valorarlas sin estar parcializarse a favor de la parte que los presento”.

2.2.1.10.16. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

Son los que se indica en el expediente N° 02687-2015-0-0908-JP-CI-04. Los documentos presentados por parte del demandante son: Escritura de delegación de facultades que otorga Compartamos Financiera S.A. representada por don J.A.A.R. a favor de don F.J.O.Q. y otros y Pagare N° 2800015900 con fecha de marzo de 2014.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Concepto

Nava, (2017) “Sostienen que, un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede,

niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad Responsable”. (p. 199)

Espinel, (2016) “Afirma, en la sentencia se decide el fondo del litigio, estimando o desestimando la demanda, asimismo, es el acto solemne y el más importante de la Función Judicial, se emplea para resolver una controversia, para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconformidad de las pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general”. (p. 147)

Gaceta Jurídica, (2013) sostiene, que la evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia. (p. 337)

Para Águila (2010) “puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas” (p. 95).

2.2.1.11.2. La estructura de la sentencia

Espinoza, (2015) Menciona que la parte expositiva debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunales. A continuación, se enuncian las pretensiones, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva. (p. 121)

Gonzales (2006). Precisa, “que la estructura de la sentencia es la siguiente”:

- a. “La parte expositiva: Esta primera parte, se considera la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo del desarrollo de la sentencia”. (Universidad Católica de Colombia, 2010)

- b. La parte considerativa: “Esta segunda parte, en la cual él magistrado plasma el razonamiento factico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad de esta parte de la sentencia, es de cumplir con el mandato constitucional”.
- c. La parte resolutive: Decisión del órgano jurisdiccional.

Glover, (2014) “Afirma, que el contenido de la sentencia está integrado por el informe o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena absolucón o estimación desestimación, se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier asunto relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y referente las prevenciones necesarias destinadas a corregir las deficiencias que puedan haberse derivado en el desarrollo del proceso”. (p. 119)

Gómez, (2008). Sostiene, “que en esta última parte, el juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del código procesal civil; también va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. (Gómez, 2008)”.

2.2.1.11.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.11.3.1. Principio de congruencia procesal

Cabanellas (citado por Rioja, A. 2017); La expresión de congruencia construye la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifique los términos que dio origen al conflicto de interés (...). Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del Juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del código Civil el cual establece que: “El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes”.

2.2.1.12. El principio de motivación de las resoluciones

2.2.1.12.1. Concepto

Anónimo, (2018) “Afirma que, en el acto jurídico la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional, la demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú, su finalidad es servir como una de las garantías de la administración de justicia, de modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente”.

“Chaname, (2009). Afirma, que con frecuencia observamos sentencias que no son claras ni precisas, pues no exponen claramente la biografía que generaron el juzgamiento, no evalúan cómo estos inciden para que se emita el defecto zaguero de los órganos jurisdiccionales”.

“Las resoluciones judiciales que no son claras ni precisas no permiten que se cumplan las diversas finalidades que tienen interiormente del sistema legal. Se prioriza el obra de decretar sobre el esperanza de las vergüenzas, no obstante lo son debidamente fundamentadas y las partes pudendas no tienen clara información del por qué o qué razones tuvieron los jueces para admitir una opción”.

“Todo Juez tiene la conexión por administración procesal a fundamentar sus resoluciones y sentencias, a través de los fundamentos de actividad y de rectilíneo. Por prototipo en todo diligencia procesal de suspensión, deuda sustentarse, porque se va a limitar un rectilíneo esencial a un ser humano”.

“Si el auditoría comete perra en motivar la resolución, no permite que las partes pudendas conozcan los nociones de influencia y de listado en lo que se fundó el algarada, impide a las partes pudendas de un cruz efectivo ante el director en grado. Esta estructuración es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados únicamente decretos”.

Alsina, (2014) “Sostiene que, la sentencia no sólo debe resolver la cuestión sometida a la decisión del juez, sino que también debe llevar al ánimo de los litigantes la convicción de

que han sido considerados todos los aspectos de la misma y tomadas en cuenta sus respectivas alegaciones, ello sólo se consigue con la motivación de la sentencia sea la exposición de los fundamentos que han determinado la decisión, lo cual, por otra parte, es de esencia en un régimen republicano en el que el juez ejerce la jurisdicción por delegación de la soberanía que reside originariamente en el pueblo y que tiene derecho a controlar sus actos”. (p. 47)

2.2.1.12.2. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tiene los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino desatacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.3. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, esta previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cuál puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

2.2.1.12.3.1. Concepto

Avendaño, (2016). Refiriéndose, a la “Doctrinariamente que la congruencia se ha definido como un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. (Avendaño, 2016)”.

2.2.1.12.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Para Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), este principio establece que, comprende los fundamentos de hecho y de derecho que sirve al juez para que pueda sustentar o servir de base de la decisión tomada. Procesalmente comprende en que el juez deberá de exponer las razones fácticas y jurídicas en los cuales sustenta su decisión.

Es importante resaltar que si bien la motivación de las resoluciones representa una obligación de juez; por otro lado la motivación representa un derecho de las partes reconocido en el ámbito nacional como internacional.

2.2.1.12.3.3. Funciones de la motivación

“La ley no le obliga al crucial a dar la pleito obligatoriamente a una de las vergüenzas, más por el oponente su dedición deberá ser derecho, sin herida a ello, si está en la atadura de dar las razones de batalla y derecho a la noticiero vencida del porqué de su decisión a efectos de pueda cavar uso de su seguido de impugnación”.

“El principio en estudio se relaciona con el principio de honestidad, porque la fundamentación de una dictamen es la única certificación que permite comprobar si el censor ha valorado ciertamente la encontrón. El compromiso de motivar las resoluciones judiciales es un seguro contra la arbitrariedad por parte del censor”.

2.2.1.12.3.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde.

Igartúa (2009), establece que:

- a. **“La motivación debe ser expresa:** El juez deberá colocar textualmente en la resolución judicial las razones de la decisión tomada, esto es, del porqué de la improcedencia, inadmisibilidad, declara demanda infundada, etc.”.
- b. **“La motivación debe ser clara:** El lenguaje que deberá contener la resolución judicial, deberá ser clara, sin el uso excesivo de tecnicismos, a efectos de permitir la comprensión de la decisión judicial”.
- c. **“La motivación debe respetar las máximas de experiencia:** Las máximas de experiencia conocimientos que el juzgador adquiere a lo largo de su vida, producto de haber vivido hechos anteriores similares materia de juzgamiento, y que le serán de utilidad a efectos de lograr establecer cómo sucedieron los hechos. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales”.

2.2.1.12.3.5. Principio de Exhaustividad

Por el presente principio de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el Juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo. Finalmente, se debe precisar que la falta de exhaustividad de la sentencia constituye una modalidad o una clase de la incongruencia, hasta el punto de que existen opiniones doctrinales que denominan a la falta de exhaustividad como incongruencia omisiva o incongruencia por omisión de pronunciamiento (Rioja, A. 2017).

2.2.1.12.3.6. Clasificación de la Sentencia

- ✓ **Sentencia declarativa:** Para Chiovenda, la sentencia declarativa: (...) actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic)

sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del Juez; la voluntad del Juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley (Rioja, A. 2017).

- ✓ **Sentencia constitutiva:** Para Cabanellas, este tipo de sentencias es: Aquella sobre “la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (...)”. (Rioja, A. 2017).

- ✓ **Sentencia de condena:**

Cabanellas, menciona es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, (...) la cual se traduce en una prestación. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia (Rioja, A. 2017).

Devis Echandia, aclara que: Toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacerse cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena. No basta la existencia de una resolución judicial que ordena o impone una obligación al demandado, sino que esta deba materializarse, concretarse, efectivizarse (Rioja, A. 2017).

2.2.1.12.3.7. La sentencia en el ámbito normativo

“Contenidos de carácter civil y procesal civil”:

“Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Se tienen las siguientes”:

“**Artículo 119º. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras.

Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Artículo 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Artículo 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.

- ✓ El lugar y fecha en que se expiden;
- ✓ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ✓ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.
- ✓ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ✓ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ✓ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ✓ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3,4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los

órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Artículo 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”, “(Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599)”.

2.2.1.12.3.8. La sentencia en el ámbito doctrinario

“Es él acto procesal específico emanado del órgano jurisdiccional, ya sea unipersonal o colegiado, dictado en ejercicio de sus funciones y en el marco de un proceso judicial civil. La parte expositiva, esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. La finalidad de esta parte es dar cumplimiento al mandato legal”.

2.2.1.12.3.9. Clasificación según la Doctrina

1. **Sentencia citra petita:** La omisión de pronunciamiento se le conoce con el nombre de “citra petita”, es decir que “el fallo no contenga menos de lo pedido por las partes (*ne eat iudex citra petita partium*), pues si así lo hiciera, incurriría en incongruencia negativa, la que se da cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales (...), (Guaps, J., citado por Rioja, A., 2017).
2. **Sentencia extra petita:** La resolución judicial que falla sobre una cuestión no planteada. La inadvertencia o la mala fe del juzgador puede tener sus consecuencias para las partes que acepten ese fallo; pues se convierte en título jurídico y se ejecuta lo pertinente, de quedar firme. En este tipo de sentencias se resuelve algo distinto a lo pedido. Cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados (Rioja, A. 2017).
3. **Sentencia ultra petita:** Es un expresión latina, que significa “más allá de lo pedido”, que se utiliza en el derecho para señalar la situación en la que una

resolución judicial concede más de lo pedido por una de las partes. El fallo judicial que se concede a una de las partes más de lo por ella pedido en la demanda o en la reconvencción. En lo civil, el conceder más de lo pedido implica incongruencia, con derecho a apelar la sentencia e imponer, en su caso, el recurso de casación por infracción de la ley (Rioja, A. 2017).

4. Sentencia infra petita: Significa “por debajo de lo pedido”. Por debajo de lo demandado. Dar menos de lo solicitado. Cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio. No se debe confundir con la mínima petita, que es aquel que resuelve una pretensión donde el actor alega un derecho de extensión mucho mayor que el que realmente resultó probado.

.2.1.12.3.10 La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

“En la legislación se ha definido, varios aspectos de la sentencia”.

2.2.1.12.3.11. Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. Título II. (P. 129”.

2.2.1.12.3.12. La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

2.2.1.12.3.13. Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Consiste en los conocimientos y en la precisión de las valoraciones fundamentales que poseen a la convicción de que los semblanza que sustentan la avidez se han irrefutable o no

en la verdad; en avatar, los fundamentos de directo consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un acto dentro del imaginario hipotético de la ejemplo jurídica, lo que supone además que pasivo hacer se referencia a la estereotipo que resulta o no aplicable al albur sub Litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).“El valoración de hecho consiste en una testimonio histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los semblanza alegados y la testificación actuada por las partes, y que por baza es parcial del albur y hasta irrepetible; mientras que el crítica de rectilíneo corresponde a la subsunción de la tópico que el Juzgador considera aplicable a los sucesos que se han cierto (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775). Que no es posible conmovier una posibilidad reto si ésta se sustenta en una deficiente enjuiciamiento de los historia, kiosco qué no se puede ocultar de audiencia que hay incumplimiento o falsa empeño de la ley cuando se invoca una estereotipo a un actividad fantástico, como lo hay asimismo cuando se niega su empeño a un hecho actual (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99)”.

2.2.1.12.3.14. La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: por sus propios fundamentos o por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...), (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, (pp. 3223-3224)”.

2.2.1.12.3.15. La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la Litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II. (P. 39”).

2.2.1.12.3.16. La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000. (p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.12.3.17. La motivación de la sentencia

El dictamen es un tipo de efecto jurídico, “entendida como un entusiasmo del juez por atmósfera del cual se declara la difusión en rectilíneo que la ley hace obedecer de cada virtual fáctico”.

Escobar, (2013). Aclara, que la motivación es un artículo de balance mental, “que ha enfocado al decisivo a tomar cierta solución, no resultan muy afortunados, toda vez, que parece increíble que el Juez registre todo lo que pensó para entrar a determinada posibilidad, sin sumar, con que, lo verdaderamente sustancioso no es letras cómo el censor llevo a la decisión, si no cultura cuáles fueron las razones que lo llevaron a ella”.

2.2.1.12.3.18. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso:

Colomer, (2003). Sostiene que estos aspectos se explican de la siguiente manera:

- a) La motivación como acreditación de la decisión: La motivación, es la acreditación que el decisivo realiza para retribuir que existe una universalidad de razones concurrentes que hacen apreciado, una decisión tomada para resolver una desavenencia alguien.

- b) “La motivación como hecho: Es un creencia donde el juez exploración la mejor guisa de resolver, tomando todos los criterios para que los litigantes se puedan sentirse conformes, y que de ahí tenga una motivación defendible para su alternativa”.

2.2.1.12.3.19. La obligación de motivar

Chaname, (2009). Sostiene, que la “obligación de motivar de resoluciones judiciales: La obligación de motivar se encuentra establecida en el art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3° el cual a la letra dice: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Gómez G, (2010). Menciona, que la “obligación de motivar en la norma legal: Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. (pp. 884-885)”.

2.2.1.12.3.20. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.3.21. La justificación fundada en derecho

La ley establece que la motivación que deberá desempeñarse el decisivo, no implica una motivación tipo, más por el adversario, obliga a que la motivación saliente fundada en el lineal, atribuir las normas que correspondan al azar obvio, esto, a consecuencia de que se proxenetismo de una alternativa jurídica y lo que se examen anclar mediante la motivación es que la decreto este fundada en el derecho que pueda residir en el azar declarado. Por otro oficio la motivación impone un entrada a la libertad del crítico, donado que todas las decisiones que tome al endógeno de un apreciación (excepto los sentencia) deberá de vivir amparado en el orden legal.

Colomer, (2003). Asimismo señala que la aparición de motivación no implica que en la fallo se establezca fundamentos supuestamente jurídicos, que no tienen cordura de ser frente a los biografía propuestos por la vergüenzas, sino que endeudamiento morar congruencia entre la estereotipo aplicada y los historia.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Cárdenas, C. (2018) refiere que: El derecho procesal se entiende por impugnación, el acto que consiste en objetar, rebatir o contradecir cualquier acto jurídico procesal que provenga de las partes, de un tercero legitimado, del Juez, de un órgano de auxilio judicial, de un auxiliar jurisdiccional o de los abogados de cualquier parte del proceso (p. 137).

Se encuentra regulado mediante el Artículo 355, ubicado en el Título XII, Capítulo I del Código Procesal Civil, donde establece que: “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error (Jurista editores, 2019, p. 527).

2.2.1.13.1.1. Objeto de la impugnación

Rioja, (2009) al citar a GOZAINI señala como objeto de la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y así, asegurar la eficacia del acto jurisdiccional. Por ello podemos decir qué le corresponde al Estado la revisión de los actos que no son consentidos por las partes en los que se haya advertido lo señalado (el error) por una de ellas.

2.2.1.13.1.2. Finalidad

También Rioja (2009) considera que la finalidad es en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano de la administración de justicia a fin de que este pueda ser corregido, para lo cual habrá de expedir mediante una nueva resolución.

2.2.1.13.1.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rioja, (2009). “Constituye un mecanismo auténtico del principio de compañía de legalidad y a través de las nociones de impugnación se cumple con el principio de adiestramiento, qué es la esencia decisiva de la disposición de la causa, el mismo que se sustenta en cuatro pilares”:

1. El pensionado “debe controlar como sus jueces administran derecho”.
2. “El sistema de derecho galera dita idear mecanismos de autocontrol para licenciar la planeación institucional”.
3. Los sujetos procesales tienen ilusión en que la opción procesal sea controlada.
4. Al estado le interesa controlar como sus jueces aplican el seguido.

2.2.1.13.1.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.1.4.1. Los remedios

Están destinados para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones. No ataca una resolución sino acto procesal, la notificación: pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales. Estos remedios, dentro de los cuales está la oposición, solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Por ejemplo, la tacha a un testigo o a un documento, la oposición a una pericia, el pedido de nulidad de una audiencia o del acto de notificación, etc. (Cárdenas, C. 2018, p.139).

2.2.1.13.1.4.2. Los recursos

Cárdenas, C. (2018) menciona que los recursos a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en las resoluciones; pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución judicial, pudiendo ser parte en el proceso o tercero legitimado, para que luego de un nuevo examen de la decisión se subsane el vicio o el error alegado o denunciado. Los recursos se interponen contra resoluciones, para que, en virtud del *principio de la instancia plural*, pasen por nuevo examen a fin de subsanar vicios o errores; jurídicamente, la palabra recurso denota tanto el

recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

2.2.1.13.1.4.3. Clases de recursos

En nuestro ordenamiento jurídico Título XXI del Código Procesal Civil, se encuentra regulado las clases de recursos impugnatorios: Reposición, apelación, casación, y de queja (Jurista editores, 2019).

2.2.1.13.1.4.4. Recurso de reposición

Esta alzada visto por algunos todavía como la fama de “revocatoria” o “reconsideración” constituye un ámbito impugnativo horizontal por el cual se solicita que la misma próstata que dictó una providencia mere-interlocutoria (dictamen) o de administración el revoque por enemigo imperio. (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.13.1.4.5. Recurso de apelación

“Es él ámbito por el cual él legitimado pretende el comienzo del juicio a la ruego caudillo, con el finalidad de que modifique o revoque a su favor la decreto de la demanda delantero qué le es desgraciado. (Jurista Editores, 2015)”.

2.2.1.13.1.4.6. Recurso de casación

“La casación es un ámbito de impugnación para datar, en ciertas condiciones, el re-competición desde el prisma de su mejora jurídica de las sentencias de vista expedidas por las Cortes Superiores y de la gala que, en revisión ponen fin al parecer. (Jurista Editores, 2015)”.

2.2.1.13.1.4.7. Recurso de queja

“Esta encaminado a rechazar la parecer jurisdiccional que deniega indebidamente un alzada que procede ante otro judicatura. Procede versus la decisión del Juez que declara inadmisibile el altura de recurso, incluso procede contra la falta de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el altura de casación. (Jurista Editores, 2015)”.

2.2.1.13.1.4.8. Medio impugnatorio manifestado en el proceso judicial en estudio

“En el regalo opinión en refrigerio los demandados interponen el altura impugnatorio de altura respecto a la Resolución N° 05 emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte - Comas; donde resuelve haber por no ofrecido el medio probatorio de destreza contable; alegando que solo una ingenio contable podrá simplificar a su suministro los nociones técnicos y científicos contables para que su oficina arribe a argumento de que la anexión contenida en el pagare es falsa. Posteriormente los demandados todavía interponen apelación impugnatorio de altura respecto a la Resolución N° 05, que resuelve obligándome a sufragar una suma de cuerda a la A.; alegando que el desacierto impugnado incurre en desliz de entusiasmo porque no ha firmado con Compartamos Financiera S.A. Se no he firmado con Compartamos Financiera, A es la litigioso, la cual me instancia por la anexión de S/. 19,339.14 (Diecinueve mil trescientos treinta y nueve con 14/100 Soles) que ajustado a la defecto dictada es una suma” seguro, más la atadura de romance de fondos pactados que se liquidaran en distancia de linchamiento, expensas y costos del creencia bajo consejo de ejecución forzada en azar de tropiezo, consentida o ejecutoriada que sea la memoria desacierto.

2.2.1.14 La Jurisdicción

2.2.1.14.1. Concepto

Peña, (2016) “Menciona que por afinidad Palomino nos señala que la Jurisdicción proviene del latín Jurisdictio que significa disponer justicia al derecho; la Jurisdicción, es el dominio que emana de la soberanía de un Estado, al igual que se ostenta del mando del pueblo”.

Anónimo, (2015) Por otro punto se encuentra regulada en el artículo 138° primer párrafo de la Constitución Política del Estado donde dice la potestad de disponer justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (2015)

Águila, (2015). Opina que la “jurisdicción es el poder que despliega el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran transgredido prohibiciones o contravenido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, entendiendo que por la función jurisdiccional, le asiste al Estado el poder de administrar

justicia y como contraparte, también, la obligación de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho”. (p. 90)

García, (2015) Señala que la jurisdicción en sentido amplio, es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. El artículo III Título Preliminar del C.P.C. señala que uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales, los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y éste se resiste a cumplir las pretensiones de aquél, como son los casos de cumplimiento de contrato, desalojo, divorcio. (p. 90)

Gonzales, (2014). Admite que la jurisdicción es: “El acto jurisdiccional ejercido por el Estado en aras de la justicia, paz y seguridad jurídica, mediante la correcta interpretación y debida aplicación de la norma jurídica a un determinado caso puntual, con efectos materiales y procesales únicamente para las partes procesales que litigan, generando una sentencia firme con la eficacia de cosa juzgada y considerada disposición entre las partes procesales debiendo cumplir lo emanado por los órganos jurisdiccionales”. (p. 122)

2.2.1.14.1.1. Características de la Jurisdicción

Gonzales, (2014) Señala las características ; que la jurisdicción es el poder del Estado y que esta potestad jurisdiccional la ejerce el Estado (exclusividad del Poder Judicial) con sus autoridades que administran justicia a su vez señala que el ejercicio del poder jurisdiccional es indelegable y sirve para la protección ciudadana con la debida forma de impartir justicia, por lo estado ejerce el poder jurisdiccional, soberanamente en todo el territorio nacional, por medio de los administradores de justicia, fiscales jueces y demás elementos que conjugan para cumplir con el debido proceso, todo el ámbito jurisdicción es la creación de la cultura del hombre, que permite la convivencia en justicia, paz, orden y seguridad jurídica, esta última diseñada por el estado para la protección del estado y todos lo que lo conforman”. La jurisdicción como instrumento de solución de conflictos intersubjetivos y de control de las conductas antisociales y de la constitucionalidad normativa nos parece que este es el eje entorno del cual gira la singularidad de la jurisdicción. si esta es intrínsecamente expresión de poder, entonces es necesario identificar el uso que se le debe

dar a tal potestad, y en este caso la respuesta es determinante. El poder sirve para resolver conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales y ejercer también el control difuso de la constitucionalidad normativa.

2.2.1.14.1.2. Elementos de la Jurisdicción

Los Procesos Únicos de Ejecución, son aquellas pretensiones iniciadas ante los órganos jurisdiccionales, siendo monopolio de los Títulos Ejecutivos sean de tipo Judicial o extrajudicial, para dirigir al moroso que incumplió una atadura, sin embargo no cualquier conexión, esta debe radicar plasmada en un pago que contenga una lazada (energía jurídico) cierta, expresa y exigible y si se comercio de parné deuda ser liquida o desleñble.

En la doctrina existen múltiples definiciones respetables de Procesos Únicos de Ejecución, empero, en la memoria tesis se ha amado los siguientes.

En la doctrina existen múltiples definiciones respetables de Procesos Únicos de Ejecución, sin embargo, en la presente tesis se ha considerado los siguientes.

Torres Altes, (2014). Sostiene que “el proceso de ejecución, busca materializar en la vida diaria el resultado obtenido en un proceso civil o de un acto jurídico al que la ley le atribuye efectos similares (título ejecutivo) para de esa manera satisfacer las pretensiones planteadas y obtener tutela de sus derechos”.

“Rioja Bermúdez, (2014). Citando a Ledesma; Menciona que el proceso ejecutivo es una modalidad del proceso de ejecución que se promueve en virtud de títulos a los que la ley da mérito ejecutivo. Lo que se busca con estos procesos es hacer efectiva la obligación que consta en el documento y no declarar derechos dudosos o controvertidos, ya que en el proceso ejecutivo no se analizan las relaciones internas entre las partes, sino sólo lo que emana del título mismo”. “De un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada qué lo reconozca”.

2.2.1.14.1.3. Fases de la Jurisdicción

Haciendo imprescindible para continuar con nuestro análisis intelectual contar con un concepto operativo, que permita desarrollar otros que sostengan y a la vez se articulen al interior de una teoría general del proceso.

consideramos que la llamada función jurisdiccional o más específicamente, jurisdicción, es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. Por otro lado, y para evitar confusiones, apréciase la diferencia que existe entre los entre los conceptos función jurisdiccional y función judicial. La segunda suele estar subsumida dentro de la primera, sin embargo, esta no es precisamente una regla definitiva, dado que en mucho depende del sistema jurídico específico que se investigue. En nuestra opinión, si la primera está referida a la solución de conflictos de intereses intersubjetivos, y la segunda a la actividad realizada por los órganos jurisdiccionales, advertiremos que cuando el juez tramita un proceso no contencioso, está realizando función judicial pero no precisamente función jurisdiccional.

2.2.1.14.1.4. Principio aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Una breve explicación sobre dos aspectos en apariencia contradictorios, pero en realidad complementarios de la definición dada. La jurisdicción es un poder porque es exclusiva. No hay otro órgano estatal ni mucho menos particular encargado de tal tarea. El Estado ejerce de tal forma esta exclusividad, que los textos constitucionales suelen referirse al monopolio jurisdiccional del Estado. Resulta evidente que el origen de ese poder se encuentra en la aceptación de que la función jurisdiccional es una manifestación de superioridad de quien la ejerce. Superioridad y soberanía del Estado.

En esta línea de argumentación, GIMENO SENDRA expresa: "(...) el contenido de la mencionada potestad viene determinada por una fuerza de mando jurídicamente vinculante a terceros, como consecuencia de esa potencia de mandar, que encierra, destinada a la protección de los intereses de los otros. Ese imperio, energía de fuerza ética y física que

contiene la potestad jurisdiccional es la que garantiza la supremacía o superioridad del órgano jurisdiccional frente a las partes y la que hace eficaz, en definitiva, el cumplimiento ulterior de sus decisiones".

Otra manera de sustentar la calidad de poder de la jurisdicción es afirmar que es el medio a través del cual el Estado asegura que su facultad legisladora también exclusiva va a ser respetada a través de la eficacia del ordenamiento legal que el mismo provee a la sociedad. Sustentando esta posición, RODRIGUES DE REZENDE FILHO dice;

2.2.1.15. La competencia

2.2.1.15.1. Concepto

Priori (citado por Rodríguez 2018) quien define qué la competencia será para que el juez pueda ejercer aquella función jurisdiccional, sea por razón de grado, cuantía o territorio dentro de un determinado proceso de validez de la relación jurídica procesal.

Señala que siempre y cuando inicie un proceso el órgano jurisdiccional se nombrará un juez ya sea por grado de la jurisdicción o la competencia para resolver un conflicto de interés o una incertidumbre ya sea por territorio o materia o cuantía en origen es incompetente y este resultará nulo.

Lorenzzi, (2016) "Menciona que la competencia es la capacidad de conocer una autoridad sobre una materia o asunto, la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario, corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales". (p. 190)

Rocco (como se citó en Sáez, 2015) define a la competencia como: "Es aquella parte de jurisdicción que comprende en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinario de ella" (p. 530).

Monteagudo, (citado por Rodríguez 2018) el autor menciona que la competencia cumpliría una función jurisdiccional por lo que cada juez tendrá la competencia debidamente procesal y esta será justa y no sobrepasando los límites que se permiten para resolver los conflictos de interés de las partes procesales.

La competencia, se afirma, es un instituto procesal relativo, en la medida que, para poder comprenderlo, se hace necesario recurrir a las normas especiales de cada ordenamiento jurídico.

El presente artículo es sólo un intento de acercamiento, desde el ordenamiento jurídico peruano, al instituto de la competencia en el proceso civil.

La potestad jurisdiccional es ejercida por aquellos órganos a los cuales la Constitución les confiere dicha potestad; sin embargo, ello no quiere decir que dicha potestad pueda ser ejercida en cualquier ámbito.

En efecto, si bien un Juez por el solo hecho de serlo ejerce jurisdicción, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios.

De esta forma, es la Constitución la que atribuye la potestad jurisdiccional, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de dicha potestad. La competencia, precisamente, tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales resulta válido el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Lo expuesto hasta el momento nos lleva a tener que precisar lo siguiente:

- i. No es correcto identificar "jurisdicción con "competencia". La noción de "jurisdicción", como ha sido reiteradamente expuesto, se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de "competencia" tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad. De esta forma, no es lo mismo decir que "un juez no tiene jurisdicción" y que "un juez no tiene competencia", porque no tener jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna, mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida. De esta manera, por ejemplo, una

"sentencia" dictada por quien no ejerce función jurisdiccional se ubica en la categoría de un "acto inexistente", mientras que una sentencia dictada por un juez incompetente se ubica en la categoría de un "acto inválido". Ahora bien, claro está que, en la medida que la competencia indica los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de la función jurisdiccional, la jurisdicción se convierte en un presupuesto de la competencia, pues antes de entrar a analizar la competencia se hace preciso determinar si existe o no jurisdicción. Por ello, Calamandrei afirma que:

La cuestión "de competencia" surge, pues, lógicamente, como un *posterius* de la cuestión "de jurisdicción". La jurisdicción precisa quiénes tienen, en general, esa potestad constitucionalmente atribuida, mientras que la competencia precisa quién, dentro de aquellos que tienen la potestad constitucionalmente atribuida, puede, según la ley, conocer válidamente un asunto en particular.

- ii. No es correcto afirmar que la competencia es una parte o porción de la jurisdicción. La labor que realiza la ley al momento de asignar competencia no supone seccionar una potestad compuesta por una serie de caracteres, pues sin uno de ellos aquello no sería potestad jurisdiccional. De esta forma, un juez ejerce a plenitud la potestad jurisdiccional, con todos los atributos que ella supone; sin embargo, esa potestad jurisdiccional que, reiteramos, la tiene a plenitud, no puede ser ejercida válidamente sino en determinados ámbitos que la ley señala sobre la base de determinados criterios que serán estudiados más adelante.

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una *Litis*. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: "Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían"".

Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la potestad jurisdiccional.

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Es así que el TC en su expediente N.º 0013-2003-CC/TC

“La competencia deviene en la atribución de autoridad otorgada para generar una manifestación de poder. Su otorgamiento no sólo comprende el ejercicio de disposición, sino también el límite de su uso como potestad. En ese contexto, el Estado, a través de uno de sus órganos u organismos constitucionales puede manifestar válidamente, fruto de una competencia imperativa o discrecional –según lo dispongan la Constitución o las normas del bloque de constitucionalidad-, su voluntad política”.

2.2.1.15.1.1. Criterios para determinar la competencia

Quintero & Prieto, (2018) sostiene que las características de la competencia son:

1. Es improrrogable: en principio las partes no pueden convenir en que el asunto sea decidido por un juez distinto a aquel a quien le corresponde conocer el asunto de acuerdo a las limitaciones jurisdiccionales; ni tampoco los jueces pueden derogar su competencia discrecionalmente, solo en este caso, están permitidas las excepciones en este punto cuando se trata del territorio, porque el legislador permite proponer la demanda ante el juez del lugar que las partes hayan elegido como domicilio especial, sin embargo este no puede ser elegido en dos casos: cuando en la causa debe intervenir el Ministerio Público; cuando la ley expresamente lo determine (art. 47 del Código de Procesal Civil).
2. Es indelegable: los jueces no pueden delegar sus funciones, aunque hay quienes piensan que la figura de la comisión y exhorto es una especie de delegación.
3. Es de orden público: las limitaciones jurisdiccionales establecidas a los jueces se hacen por razones de orden público y están dirigidas a lograr esos fines de orden público.

4. Es aplicable de oficio: la incompetencia por la materia y por el territorio en las causas en que debe intervenir el Ministerio Público, o donde no se puede prorrogar la competencia por el territorio por determinarlo así la ley, se puede declarar de oficio en cualquier estado e instancia del proceso. La incompetencia por el valor se puede plantear de oficio sólo en primera instancia. (p.92)

Águila, (2015) hace la siguiente precisión, la competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la Ley lo disponga expresamente, la competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza con los siguientes criterios” (p. 42).

“JURISPRUDENCIA. “El principio perpetuatio jurisdictiones impide modificar la competencia del juez por cambios fácticos, la competencia territorial está referida al conocimiento de las demandas por los jueces de primera instancia en virtud del principio perpetuatio jurisdictiones consistente en la situación de hecho existente al momento de interponerse la demanda, situación determinante para todo el decurso del proceso sin que las modificaciones posteriores puedan afectar”. (TC, Exp. 04460-2012-PA/TC, set. 05/2013. S. S. Masía Ramírez)”

2.2.1.15.1.2. La Competencia por razón de territorio

“La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez recogiendo el vigente CPC el criterio subjetivo y objetivo; en primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado o por excepción demandante, como por ejemplo en procesos sobre prestaciones alimenticias. En el segunda prima el organismo jurisdiccional de la sala o tribunal como por ejemplo las salas de la corte suprema tienen competencia en toda la república, en tanto que una sala superior solo en el distrito judicial correspondiente y un juzgado correspondiente y un juzgado de provincia tan solo ella”.

Sin embargo, este criterio territorial es flexible y relativo, admite por convenio que sea prorrogado, a diferencia del criterio anterior que resultaba inflexible y absoluto”.

2.2.1.15.1.3. El nuevo CPC contiene en relación al criterio de competencia territorial que tratándose de personas naturales:

- ✓ “Si el demandado domicilia en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos”.
- ✓ “Si carece de domicilio o este es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o del domicilio del demandante, a elección de este último”.
- ✓ “Si domicilia el demandado en el extranjero, es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país”.
- ✓ “Tratándose de personas jurídicas regulares demandadas es el juez competente el del lugar en que la demanda tiene su sede principal sobre disposición legal en contrario y si tiene sucursales en el domicilio principal o ante él juez de cualquiera de esos domicilios”.
- ✓ “Para casos de personas jurídicas irregulares o no inscritas es el juez competente el del lugar en donde se realiza la demanda”.
- ✓ “Hay, así mismo, reglas para los casos de sucesiones demandadas, estableciéndose sobre el particular que es el juez competente el del lugar en donde él causante haya tenido su último domicilio en el país señalándose que esta competencia es improrrogable”.
- ✓ “Tratándose de expropiación de bienes inscritos es juez competente el del lugar en donde el derecho de propiedad se encuentra inscrito y si se hallare escritos el juez donde se halle el bien situado”.
- ✓ “En casos de quiebra y concurso de acreedores, si se trata de comerciantes, el juez del lugar donde él comerciante tiene su establecimiento principal. Sino fuera comerciante, el juez del domicilio del demandado”.
- ✓ “Si se trata del Estado como demandado y no teniendo este privilegios de antaño en que solo podía serlo ante jueces civiles de la Capital de la República, si el conflicto de intereses tiene su origen en una relación jurídica de derecho público, es juez

competente el del lugar donde tiene su sede la oficina o repartición del Gobierno central, Regional o Local”.

- ✓ “Si tiene su origen el conflicto de intereses en una relación jurídica de derecho privado, se aplicará las reglas generales de la competencia por razón de territorio.”
- ✓ “Si se trata de órgano constitucional autónomo o contra funcionario público que hubiera actuado en ejercicio de sus funciones, se aplicaran las normas anteriores”.
- ✓ “La competencia para títulos de ejecución (Art. 713) si se trata de ejecución de resolución judicial firme (Art. 714) se ejecuta ante él juez de la demanda”.
- ✓ “Sin embargo, como se homologa a los laudos arbitrales firmes tal ejecución en caso de incumplimiento y teniendo el juez exclusivamente Ius Imperium Será competente el juez especializado civil del lugar donde se deba ejecutar y funcionando la mesa de partes única como sede en la Capital de la Republica el que por racionalización resulte pertinente ya que el factor anterior del turno ha sido eliminado”.
- ✓ “Finalmente, dentro del criterio de la competencia territorial, tratándose de procesos no contenciosos, es juez competente el del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve salvo disposición legal a pacto en contrario”.

2.2.1.15.1.4. La competencia por razón de la cuantía.

“El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca de un lado de la cuantía propiamente dicha y de otro procedimiento en que se debe sustanciar el caso en concreto”.

“Tratándose de sumas de dinero el índice de la Unidad Referencial Procesal (URP) determina qué hasta 50 URP es de competencia del juez de paz; sumas superiores corresponden a los jueces especializados civiles”.

Sin embargo, como los procesos de conocimiento se subdividen en”:

- ✓ “De conocimiento: propiamente dicho cuando la estimación patrimonial sea mayor a las 300 URP”.

- ✓ “Abreviado: si la estimación patrimonial es mayor de 50 URP, pero inferior a los 300 URP”.
- ✓ Sumarísimo: “en relación a la cuantía según disposiciones que el CPC señala al respecto”.

“La cuantía también es factor de competencia en los procesos ejecutivos y el índice referencial está referido a montos inferiores o superiores a las 50 URP. También para los procedimientos no contenciosos se tiene en cuenta tal limitación cuantitativa referencial”.

2.2.1.15.1.5. La competencia por razón de materia civil

“Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, resto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto”.

Según Bautista (2013), señala que este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el conflicto o litigio sometido al proceso, por razón de la materia por ejemplo, son competentes para conocer sobre las controversias sobre la comisión de delitos federales, los jueces de distrito [materia penal, materia civil], de las controversias sobre delitos locales, conocen los jueces penales o los jueces de paz, según sea la pena aplicable, el criterio de la materia también nos permite ver cuando un litigio debe ser sometido a los tribunales del trabajo o a los tribunales administrativos.

Es así que, el tribunal competente en la presente investigación es el Juzgado de paz letrado del Distrito Judicial de Rímac.

2.2.1.15.1.6. La competencia por razón de grado

“Denominado este criterio competencia funcional se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales pues existen juzgados de primera instancia o especializados civiles; Salas Civiles o mixtas de las cortes superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema que con fines exclusivamente académicos llamamos tercera instancia que ejercen su función dentro del marco de las otras competencias”.

Por lo general están considerados gradualmente y órganos superiores revisores y no originarios, pero para ciertos asuntos como el caso de las acciones contenciosas administrativas y responsabilidad civil (de índole indemnizatorio) son originarias.

“La Ley Orgánica del Poder Judicial al respecto resulta conveniente consultarla y prioritariamente la Constitución Política en cuanto a la organización básica del Poder Judicial se refiere”.

2.2.1.15.1.7. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Es autorizado para asimilar los procesos con título ejecutivo de especie extrajudicial el Juez Civil y el Juez de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es calificado cuando la cuantía de la pretensión no sea máximo de cien unidades de noticia forense, es cototear hasta S/. 40,500.00. Las pretensiones que superen el monto son de pugna del Juez Civil. Es calificado para conocer los procesos con valores ejecutivos de categoría sumarial el Juez de la solicitud. (Artículo 690-B del Código Procesal Civil).

Asimismo tienen pugna los Jueces Subespecializados en Derecho Comercial, en integridad de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema de la República (obviamente estos jueces tienen el mismo altura que un Juez Civil).

Se debe tener en cuenta que la Unidad de Referencia Procesal, es fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, habiéndose fijado en el memoria año 2017, la yuxtaposición de S/. 405 nuevos soles, mediante la noticia frontal de la Resolución Administrativa 011-2017-CE-PJ.

2.2.1.15.1.8. Clases de competencia.

- ✓ Absoluta.- la materia, la cuantía, el turno, y el grado, son impuestos por la norma.
- ✓ Relativa.- el territorio, ha sido previsto a favor de la economía y convenido por las partes.

2.2.1.16. El proceso único de ejecución

2.2.1.16.1. Concepto

Para Torres Vásquez, (2014). Sostiene, que la “obligación es el vínculo jurídico patrimonial, entre deudor y acreedor”, que en caso de incumplimiento el ordenamiento jurídico impone la ejecución forzada y/o el resarcimiento del daño. Asimismo, o menciona que es un instrumento de cooperación social orientada a conseguir el intercambio de bienes y servicios de una persona en favor de otra.

Palacios Pimentel (2012) dice que: “Por el origen etimológico, obligación quiere decir sometimiento o subordinación, limitación restricción impuesta a la actividad de la persona (natural o jurídica) sometida a ella”. (p.31)

2.2.1.16.1.1. Pretensiones en el proceso único de ejecución

“Tal como se establece en nuestro Código Procesal Civil en sus especie 704, 706 y 710; las pretensiones que se pueden gestionar en la vía del juicio exclusivo de linchamiento son (i) obligaciones de dar (ii) obligaciones de causar (iii) obligaciones no sembrar, respectivamente”.

“Así asimismo se tramitan interiormente del parecer puro de lapidación las ejecuciones de garantías, conveniente al noticia 720 del mismo anchura colegial (Jurista Editores, 2015)”.

2.2.1.16.1.2. La obligación de dar suma de dinero en el proceso único de ejecución

Baena Upegui, (000). Sostiene, que la obligación es: un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas o determinables, por medio del cual una parte (una o más personas, el deudor, deudor) se encuentra en la necesidad de realizar una prestación (de dar o hacer una cosa), o de practicar una abstención (de no hacer alguna cosa), en favor de una parte, el acreedor, creditor. (p.18).

De paciencia “con el Art. 695° del Código Procesal Civil, señala que: a la solicitud con pancarta ejecutivo para el guardamano dé una emboscada de dar yuxtaposición de bramante se le dará la gestión previsto en las disposiciones generales”.

Ferrero Costa, (2000). Dice, que la obligación es una situación en la cual él deudor se encuentra constreñido a realizar una conducta a favor del acreedor. Manifiesta que esta

situación limita la libertad del sujeto, deudor, ya que este queda sujeto a dar, un hacer o no hacer alguna cosa en interés del otro, acreedor.

“Por ello debemos entablar ésta interpretación con la administración ejecutivo, el cual no es otra cosa que la primera acción del folículo territorial en la creencia de ejecución. La capacidad del diligencia ejecutivo tiene por sensación sufragar un directo de préstamo dinerario. Hagamos un chispa de quimera y veamos cómo ha venido evolucionando apotegma mandato desde nuestro Código Procesal Civil. Cuando se publicó la goma en 1992, el compendio del – entonces – gacetilla 697 tenía la sucesiva redacción”:

“Mandato Ejecutivo. - El Juez calificará la leyenda ejecutante, verificando el socorro de los requisitos formales del mismo. De considerarlo natal, admitirá la instancia dictando gestión ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá una distribución de giro de lo debido, incluyendo ingresos y expensas demandados, interiormente de un día de notificado, bajo exhortación de iniciarse la lapidación forzada. El papeleo ejecutante es apelable sin difusión suspensivo. El recurso nada más podrá fundamentarse en la falta de requisitos formales del letrado”.

“Posteriormente, y publicado qué fue la obra registrado del Código Procesal Civil, la redacción de proverbio crónica fue sofocado”:

“Si la conexión es en parte líquida y en informativo ilíquido, se puede reclamar la conexión de la primera”.

“Sin embargo, y no siendo alterado el mismo a posteriori de la circular de la fe de erratas del Código Procesal Civil, fue el Decreto Ley 25940 quien lo modificó – especialmente en su primer y tercer párrafo - quedando el siguiente libro”:

“Si la lazo es en noticiero líquida y en noticias ilíquida, se puede exigir la primera”.

“Como vemos, intencionadamente nuestro legislador suprimió el término que se le concedía al ejecutado para el letra, con lo cual nos quedábamos con un diligencia ejecutante que ordenaba el pago de una asechanza y no se sabía en qué década se debía de efectuar el mismo, al emplazamiento que los mandatos ejecutivos expedidos por nuestros Jueces de

Paz Letrado, Jueces Civiles en su extensión, y nuestros actuales Jueces Comerciales, tenían el futuro tenor”:

“SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la presente demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, en la vía del proceso EJECUTIVO, teniéndose por ofrecidos sus medios probatorios; en consecuencia: NOTIFIQUESE a la parte ejecutada (...) para que cumpla con pagar a la ejecutante la suma de (...) bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada (...)”.

“Luego como consecuencia de la acceso en legitimidad del Decreto Legislativo No. 1069, se derogó el capítulo al consideración de vínculo de dar yuxtaposición de plata, con lo 59 cual nos tenemos que sugerir ajustado lo establece el Art. 695 del Código Procesal Civil, a las disposiciones generales del Proceso Único de Ejecución. Ante ésta albur el Art. 690-C del Código Procesal Civil dice”:

“El diligencia ejecutor, dispondrá el portero de la obligación contenida en el epígrafe; soez exhortación de presentarse la lapidación forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En contingencia de exigencias no patrimoniales el crucial debe someterse la indicación”.

“Entonces, mantenemos a un trámite ejecutor en el interior del opinión de unión de dar suma de plata que contiene una orden de romance, el cual no sabemos, según el texto académico, hasta cuando tenemos para acreditar, ya que recordemos que si no realizamos el pago de la ligadura se dará sitio de honor a la ajusticiamiento forzada, con lo cual ¿en qué segundo se debería arar cuartos el reprensión decretado”.

“Sin secuestro, y pese a ésta tropiezo al proceso terapeuta de nuestros legisladores nuestros jueces han procurado reparar ésta inseguridad, incorporando en sus mandatos ejecutivos un decenio. Esta división lo ha equiparado al mismo que tiene el ejecutado para ordenar antagonismo, es cascar de cinco días. Veamos cómo resuelven nuestros jueces en éstos casos”:

En consecuencia, ha sido el vestido forense la que se ha encargado de modificar ésta fallo, de no afilar una división singular “para que el ejecutado cumpla con su ligadura, en donde guñapo axioma plazo se pasa a la segunda señal del gobierno: la premura”.

2.2.2. BASES TEÓRICA SUSTANTIVA

2.2.2.1. Identificación de la pretensión judicializada

La pretensión a pronunciarse fue: el pago de la obligación, más intereses devengados y por devengarse, costas y costos del proceso. (Expediente N° 02687-2015-0-0908-JP-CI-04) del Distrito Judicial de Lima Norte, 2021.

2.2.2.1.1. Ubicación de la pretensión judicializada en las ramas del derecho

La Obligación de Dar Suma de Dinero se sitúa en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de Obligaciones. (Jurista Editores, 2015)

2.2.2.1.2. Ubicación de la pretensión judicializada dentro del marco normativo

La Obligación de Dar Suma de Dinero se encuentra regulada en el Título V - Procesos Único de Ejecución, artículo 695° del Código Procesal Civil Peruano. (Jurista Editores, 2015)

2.2.2.1.3. Ubicación de obligación de dar suma de dinero en las ramas del derecho

La ubicación de Dar Suma de Dinero se ubica en la rama del derecho privado, especialmente en el derecho civil, y dentro de este en el derecho de Obligaciones.

2.2.2.2. Obligación

2.2.2.2.1. Concepto

Barchi, L. (2010), sostiene que de conceptualizarse la relación obligacional como un instrumento de subordinación del deudor al acreedor, se ha pasado a considerarla un instrumento de cooperación entre las partes, a través de la cual se logra el intercambio de bienes y servicios. Se puede decir entonces que el derecho de las obligaciones regula las actividades económicas del hombre, cuyo momento esencial es el intercambio y, si esto es así, debemos analizar el régimen económico imperante.

2.2.2.2.1.1. Elementos

Los requisitos para la existencia de una obligación son; la voluntad manifestada, el consentimiento, el objeto y la forma solemne. (Bautista & Herrera, 2006)

2.2.2.2.1.2. Requisitos para la validez de la obligación

Bautista & Herrera (2006), establecen que la obligación no se nos presenta en la vida jurídica como una totalidad innata, ya dada unilateralmente, configurada o conformada a plenitud. Es el resultado de un proceso que le va dando forma, viabilidad y vigencia. Por eso es necesario efectuar un análisis de su estructura y para ello, separar, lo que podría llamarse los elementos extrínsecos y los intrínsecos, esto es, los externos y los internos.

Estos elementos que constitutivos son los siguientes:

- ✓ Elemento subjetivo o los sujetos.
- ✓ Elemento objetivo o la prestación; y
- ✓ Elemento vinculatorio o vínculo jurídico.

2.2.2.2.1.3 , Clases de obligaciones

Es aquella que se halla contenida en el Código Civil. En nuestro caso, los grupos de obligaciones reguladas en los seis primeros títulos de la Sección Primera del Libro VI, bajo la denominación de “Las Obligaciones y sus modalidades”.

Esta clasificación comprende en consecuencia las siguientes obligaciones:

- ✓ Obligaciones de Dar (Arts. 1132 a 1147) Título I.
- ✓ Obligaciones de Hacer (Arts. 1148 al 1157) Título II
- ✓ Obligaciones de No hacer (Arts. 1158 al 1160) Título III
- ✓ Obligaciones alternativas y facultativas (arts. 1161 a 1171), Título IV.
- ✓ Obligaciones divisibles e indivisibles Arts. 1172 a 1181), Título V
- ✓ Obligaciones mancomunadas y solidarias (Arts. 1182 a 1204), Título VI, A todas las anteriores cabe también agregar dos grupos de obligaciones que están previstas en el mismo Código, pero fuera de la Sección Primera del Libro VI y son:
- ✓ Obligaciones con Cláusula Penal (Árts. 1341° a 1350°) que en el nuevo Código han cambiado de ubicación, están en la Sección Segunda del mismo libro de

Obligaciones (Efectos de las Obligaciones) en el Título IX (Inejecución de Obligaciones), en su Cap. III.

2.2.2.2.1.4. Obligación de dar

Osterling (2007), sostiene que la obligación de dar tiene por objeto transferir el dominio de un bien o parte de lo debido; ello no rige para cierta clase de contratos como por ejemplo: las de locación- conducción o comodato, porque estos son reguladas por normas que son privativas y que se encuentran ubicadas en otras partes del código. Cabe observar también a modo de ejemplo que las reglas referentes a las obligación de dar bienes ciertos operan supletoriamente cuando la obligación tiene por objeto crear un derecho real temporal.

2.2.2.2.1.5. Obligaciones de hacer

Osterling (2007), sostiene que el principio de que el obligado a practicar un hecho debe cumplirlo en el tiempo y modo convenidos o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso. Conviene aclarar que los principios de plazo y modo son comunes en todo el derecho obligacional. Sin embargo en las obligaciones de hacer ellos suelen tener mayor significación. En la obligación de hacer, el tiempo y el modo son usualmente esenciales, lo que no curre con igual frecuencia con las obligaciones de dar, en las que algún retraso en el cumplimiento de la obligación o alguna modificación el modo pueden ser irrelevantes. Debe puntualizarse por ello que la norma se ubica no en homenaje a la tradición. Sino para analizar la importancia de esta característica de la obligación analizada.

2.2.2.2.1.6. Obligaciones de no hacer

Osterling (2007), sostiene que el incumplimiento de una obligación de no hacer franquea al acreedor, alternativamente, tres opciones. En primer término el inciso 1 del Art. 1158 del código civil; autoriza al acreedor a exigir la ejecución forzada a no ser que fue necesario para ello emplear la violencia contra la persona del deudor. Existe para la aplicación de este precepto una evidente limitación: Si el deudor al incumplir la obligación de no hacer, la ha violado en forma tal que, por la naturaleza de las cosas ella fuera irreversible por ejemplo (revelando el secreto que se había obligado a no divulgar), entonces tampoco sería posible

la ejecución forzada, aun cuando fuera innecesario emplear la violencia contra la persona del deudor. En este caso la obligación habría quedado pura y simplemente violada.

Y él acreedor solo podría apelar a la indemnización por daños y perjuicios; en cuanto al inciso 2 del Art 1158 del código civil, franquea que al acreedor al opción de exigir que se destruya lo que se hubiese ejecutado o que se le autorice para destruirlo, por cuenta del deudor. El precepto únicamente tendría aplicación en caso de que la obligación de no hacer fuera susceptible de ser destruida, previa autorización judicial. En cuanto a lo establecido en el Inciso 3 del Art 1158 del código civil, sostiene el acreedor tiene la facultad de dejar sin efecto la obligación.

2.2.2.3. El contrato

2.2.2.3.1. Concepto

Miranda (2006), sostiene que, se entiende por contrato, el acuerdo de voluntades de una persona física o jurídica con otra, que produce consecuencias jurídicas constitutivas, modificadas o extintivas.

2.2.2.3.1.1. Clasificación de los contratos

Miranda (2006), sostiene que los contratos se clasifican en (i) contratos típicos y (ii) contratos atípicos.

Afirma que son contratos típicos aquellos que tienen nombre y están expresamente determinados en el Código Civil, ejemplo: compraventa, permuta, suministro, hospedaje, mutuo, arrendamiento, depósito, etc., nuestro Código Civil lo llama nominados.

Mientras que los contratos atípicos son aquellos que carecen de ubicación en el por el ordenamiento jurídico sustantivo, debido a que las relaciones económicas de hombre, intensas y variadas crean situaciones jurídicas no previstas por la legislación.

2.2.2.4. Los títulos valores

2.2.2.4.1. Concepto

Flores (2001), sostiene que los títulos valores o títulos de crédito; o papeles valorados, o instrumentos negociables como se les llama en otras legislaciones, son instrumentos vitales para el desarrollo de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales, facilitando la circulación e intercambio de riqueza y el movimiento financiero mundial, a través de múltiples operaciones que la doctrina llama operaciones cambiarias.

2.2.2.5. Los títulos ejecutivos

2.2.2.5.1. Concepto

Es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él. Por lo general, en los diversos ordenamientos jurídicos sólo la ley puede crear títulos ejecutivos. (Flores, 2001)

2.2.2.5.1.1. Regulación

Los Títulos Ejecutivos se encuentran regulados por el Título V, Proceso Único de Ejecución, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 688° del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2015)

2.2.2.6. El pagare

2.2.2.6.1. Concepto

Es un título valor utilizado frecuentemente en las operaciones de crédito, en virtud del cual una persona (denominada emitente o librador), se obliga a pagar a otra persona (tomador o beneficiario) una cantidad de dinero en una o unas fechas determinadas. (Gaceta Jurídica, 2008).

2.2.2.6.1.1. Regulación

El pagare se encuentra regulado en el artículo 158° de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, Sección Segunda Del Pagare, Título Único El Pagare. (Jurista Editores, 2015)

2.2.2.7. El cheque

2.2.2.7.1. Concepto

Flores (2001), nos indica que el cheque es un instrumento de pago; es una orden o mandato de pago, para que se abone a quien lo presenta como legitimo tenedor, ya sea porque está a su nombre o al portador.

2.2.2.7.1.1. Factura conformada

Flores (2001), sostiene que no debemos confundir la factura conformada como documento propio del derecho cambiario y utilizado en el tráfico comercial con la factura común y corriente que extienden los comerciantes para efectos tributarios.

2.2.2.7.1.2. Certificado bancario de moneda extranjera y nacional

Flores (2001), explica qué estos certificados solo pueden ser emitidos por empresas del sistema financiero nacional, debidamente autorizadas; asimismo que pueden emitirse al portador o nominativo, es decir, a la orden de determinada persona.

2.2.2.7.1.3. Normas sustantivas aplicadas a las sentencias en estudio

Las normas sustantivas aplicadas a las sentencias en estudio fueron:

2.2.2.7.1.4. Normas sustantivas aplicadas a la sentencia de primera instancia

Las normas sustantivas aplicadas a las sentencias de primera instancia fueron: Código Civil artículo 1219 efecto de las obligaciones. Ley de Títulos Valores 27287 artículo 119 requisitos esenciales y formales de la letra de cambio.

2.2.2.7.1.5. Normas sustantivas aplicadas a la sentencia de segunda instancia

Las normas sustantivas aplicadas a las sentencias de segunda instancia fueron:

Código Civil artículo 1219 efecto de las obligaciones. Ley de Títulos Valores 27287 artículo 19 causales de contradicción.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Concepto general

Cabanellas, (2016) En su aceptación jurídica hace mención la académica, para definir qué el derecho de que tiene que pedir para alguna cosa juzgada se debe hacer de modo legal optar ello por hemos decir que el poder judicial tiene el derecho y la obligación implantar justicia.

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales. (Poder Judicial, 2013)

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Es la regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente. (Orrego, s.f)

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada

por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad

Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un principio legal. Para Gierke es aquella regla que, según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente, y de modo incondicionado, la libre voluntad humana. (Cabanellas, 2008)

III. HIPOTESIS

Hipótesis General

Tomando en cuenta la presente investigación se concluyó, de acuerdo y como objetivo general determinar las características de dicho proceso en estudio, esta investigación fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo (mixto), y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. la unidad de análisis fue un proceso judicial, seleccionado mediante muestra no probalístico o por conveniencia; y procedimientos aplicados en el presente estudio las características de dicho proceso judicial en estudio evidencia cumplimiento de plazos; se evidencia claridad de las resoluciones sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, en el expediente N° 02687-2015-0-0908-JP-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, 2021; pues se determinó que la caracterización de la claridad de resoluciones del proceso estudiado se utilizó diversas herramientas, tales como; la lista de cotejo en donde se recolectó los datos de nuestro objeto de estudio; y los cuadros de resultados, los cuales que ayudaron analizar y calificar cada parte de la claridad de las resoluciones; es así que se llegó a concluir que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso.

Hipótesis General La cosa juzgada incide en el Proceso único de Ejecución, en los Juzgados Comerciales de Lima - Sede Pethit Thouars, 2016

Hipótesis nula La cosa juzgada no incide en el Proceso único de Ejecución, en los Juzgados Comerciales de Lima - Sede Pethit Thouars, 2016

Hipótesis específicas La cosa juzgada formal incide en el Proceso Único de Ejecución, en el Juzgado Comercial de Lima sede Pethit Thouars- 2016.

La cosa juzgada material incide en la Proceso Único de Ejecución, en el Juzgado Comercial de Lima sede Pethit Thouars- 2016.

Hipótesis específicos

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos los siguientes:

1. En el proceso judicial en estudio evidencia cumplimiento de plazos.

2. En el proceso judicial en estudio se evidencia claridad de las resoluciones.
3. En el proceso judicial en estudio se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
4. Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada en el proceso.

Izcara, (2014) sostiene que, las Hipótesis son explicaciones tentativas de un fenómeno investigado formuladas a manera de proposiciones. Una Hipótesis debe desarrollarse con una mente abierta y dispuesta a aprender, pues de lo contrario se estaría tratando de imponer ideas, lo cual es completamente erróneo. Una hipótesis no necesariamente tiene que ser verdadera (Laudo, 2012)

San Martín, (2014) sostiene, aun cuando una Hipótesis es errónea, no por eso se debe decir qué fue una pérdida de tiempo haber planteado dicha Hipótesis o que fue completamente infructífera, pues es gracias a la prueba de las Hipótesis que se llega progresivamente a la verdad respecto a algún fenómeno. Al confirmar que una Hipótesis es falsa, se hace una contribución al conocimiento y es un paso más que permite ir escalando en la búsqueda de la verdad.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación: cualitativa, cuantitativa (Mixta)

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se

vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.1. Diseño de investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental dónde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Mejía, (2004). Da opinión de la investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia

(puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Población y muestra

Centty, (2006). Aclara que las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y qué deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. p.69.

Arista, (1984), y Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013). Sostienen de otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Casal y Mateu (2003). Se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso único de ejecución; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte – Lima. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos claridad de resoluciones, de primera y de segunda instancia; Perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fue: el expediente N° 02687-2015-0-0908-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima pretensión judicializada sobre obligación de dar suma de dinero, tramitado siguiendo las reglas del

proceso sumarísimo, donde se observó que la sentencia de la primera instancia declaró fundada en la parte de la demanda; pero fue apelado la sentencia por el demandado, conforme su estado que dispone la Ley en estos casos elevándose de al escalón superior lo que motivo la expedición de una sentencia de segunda instancia donde se resolvió confirmar la sentencia y declarando fundada en todos sus extremos.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cumplimiento de plazo ➤ Claridad de las resoluciones ➤ Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. ➤ Condiciones que garantizan el debido proceso 	Guía De Observación
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los		

resolver una controversia	demás.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Congruencia de los medios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos ➤ Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	
---------------------------	--------	--	--

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Sostienen que, la ejecución será por etapas o fases:

4.5.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia intema que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la horizontal con cinco columnas en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Calidad de claridad de resoluciones de primera y segunda instancia del proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el expediente N° 02687-2015-0-0908-PJ-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, 2021.

G/ E	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVO DE INVESTIGACION	HIPÓTESIS
---------	----------------------------------	----------------------------------	------------------

General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el expediente N° 02687-2015-0-0908-PJ-CI-04; del Distrito Judicial de Lima Norte, 2021?	Determinar características del proceso judicial sobre la Obligación de Dar Suma de Dinero en el expediente N° 02687-2015-0-0908-PJ-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, 2021.	<i>El proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el expediente N° 02687-2015-0-0908-PJ-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, 2021; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.</i>
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	<p>¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?</p> <p>¿Los hechos expuestos en el proceso son</p>	<p>Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio</p> <p>Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para</p>	<p>En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.</p> <p>Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.</p>

	idóneos para sustentar la pretensión planteada	sustentar la pretensión planteada	
--	--	-----------------------------------	--

4.7. Principios éticos

Los principios éticos son reglas o normas de conducta que se orienta la acción de un ser humano, se trata de normas de carácter general máximamente universales, como por ejemplo amar al prójimo no mentir, respetar la vida. Los principios son de aclaraciones propias del ser humano, que apoyan su necesidad de desarrollo y felicidad, los principios son universales se los puede apreciar en la mayoría de las doctrinas y religiones.

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. Por consiguiente declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Uladech, y el Reglamento Nacional de trabajo de Investigación para optar los grados académicos y títulos profesionales.

El presente estudio de investigación se llevó conforme al contenido del Reglamento de Registro de Grado y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Sócrates, Menciona que la honestidad es un principio que tiene una estrecha relación con los principios de verdad, justicia y con la integridad moral. Una persona honesta es aquella que procura siempre anteponer la verdad en sus pensamientos, expresiones y acciones. Este principio no es legal solo con ser honestos los unos a los otros, sino con el mismo, para esto se requiere que la persona logre tener un grado de auto-conciencia significativo y coherente con sus pensamientos, se deber ser honesto hasta cuando nadie nos está viendo.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

Los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente. En términos de calificación de la demanda, la contestación, los plazos son rigurosos, de parte del juzgador, con indicios parciales para la emisión de la sentencia, probablemente por la existencia de carga procesal. En cuanto a las partes, éstos se cumplieron.

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

Las construcciones del texto o contenido de las resoluciones evidenciaron claridad, no hay términos complejos que desentrañar su significado.

Cuadro 3. Respeto la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Conforme al proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumple con los requisitos para determinar sobre la obligación de dar suma de dinero, solicitado por el demandante, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas en el proceso judicial y discutido en la audiencia de pruebas.

Cuadro 4. Respeto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Los hechos, de inicio fueron bien calificados donde nos permite la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella, dicho de otra manera que el juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión.

5.2. Análisis de resultados

En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto, su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a las partes que se manifiestan en un conflicto de interés (demanda, demandante, juez, etc.). Donde cumplen con los plazos establecidos para las partes y para el

órgano jurisdiccional competente donde se celebra el conflicto, pero, probablemente por la problemática que suscite en la administración de justicia (carga procesal, lentitud, etc.), el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido en el proceso, en cambio para las partes, traería consecuencias, como se les declare en rebeldía si no contesta la demanda o quedar consentida la sentencia si no se impugna.

En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial.

Sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; este es un elemento extraído de las versiones que las partes tienen sobre la pretensión planteada, en el sentido que tienen versiones diferentes sobre un mismo hecho, en lo que corresponde al proceso si fueron tomados pertinentemente de lo dicho en el texto de la demanda, y la contestación de la demanda.

De plano se adjuntaron medios probatorios, idóneos y relacionados con una pretensión planteada, resulta de autos que mediante escrito, la ejecutante, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero en la vía de proceso único de ejecución, a fin de que el ejecutado, cumpla con pagarle la suma ascendente al haber encontrarse vencido el Pagare, el cual fuera aceptado por esté obligado sin que a la fecha haya cancelado su importe, ni los intereses devengados, costos y costas del proceso.

Sobre la congruencia de los medios probatorios actuados, fueron aptos para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación de la demanda, cumplieron con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículos 130, 424 y 425 del código procesal civil para hacer viable su tutela jurisdiccional de la parte accionante.

La idoneidad de los hechos, se evidencia la existencia del fundamento de las acciones del conflicto que comprende las exigencias y requisitos que la ley establece para establecer la obligación de dar suma de dinero, donde en primera instancia se le concede la pretensión del demandante y en segunda instancias lo confirma la pretensión del demandante.

Finalidad, carga y valoración de la prueba. Conforme al artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, concordado con el artículo 196, que dispone que la carga de prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Asimismo, el artículo 197 referido a la valoración de la prueba indica que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Siendo así, a continuación se pasa a valorar la prueba incorporada válidamente y actuada en autos, que produzca certeza en el juzgador y sirva para fundamentar sus decisiones, resultando irrelevante qué parte ofreció la prueba, tal cual lo prevé el Principio de comunidad o adquisición de la prueba.

VI. CONCLUSIONES

Tomando en cuenta la presente investigación se concluyó, de acuerdo y como objetivo general determinar las características de dicho proceso en estudio, esta investigación fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo (mixto), y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un proceso judicial, seleccionado mediante muestra no pro balístico o por conveniencia; y procedimientos aplicados en el presente estudio las características de dicho proceso judicial en estudio evidencia cumplimiento de plazos; se evidencia claridad de las resoluciones sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, en el expediente N° 02687-2015-0-0908-JP-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, 2021; pues se determinó que la caracterización de la claridad de las resoluciones de primera y segunda instancia del proceso estudiado se utilizó diversas herramientas, tales como; la lista de cotejo en donde se recolectó los datos de nuestro objeto de estudio; y los cuadros de resultados, los cuales que ayudaron analizar y calificar cada parte de la claridad de las resoluciones; es así que se llegó a concluir que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso.

Caracterización de la claridad de resoluciones

“La claridad de la resoluciones se evidencio cumplimiento de plazos, de la claridad de las resoluciones, la pertinencia de puntos controvertidos con la posición de las partes, de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso, fue emitida por el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021; la parte decisoría declaró declarar fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero. De acuerdo al artículo 690° - A del Código Procesal Civil, además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 424° y 425° del mismo código. Asimismo; que la claridad de la primera resolución fue apelada la resolución a la instancia superior de parte del demandado, por lo que la apelación a la segunda instancia el pronunciamiento fue confirmar la claridad de la resolución en todo sus extremos de acuerdo a la norma jurídica”.

“Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos Claridad de resoluciones”.

En la presente trabajado de investigación en estudio, la unidad de análisis fue: un expediente N° 02687-2015-0-0908-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, 2021; pretensión judicializada sobre “obligación de dar suma de dinero, tramitado siguiendo todas las reglas del proceso sumarísimo”, donde se observó que la claridad de la primera resolución declaró fundada en la parte de la demanda; pero fue apelado la resolución por el demandado, conforme su estado que dispone la Ley en estos casos elevándose a una instancia de escalón superior, lo que motivo la expedición de una nueva claridad de segunda resolución, donde se resolvió confirmar la claridad de sentencia y declarando fundada en todos sus extremos, conforme a los procedimientos de la ley.

“La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la claridad de resoluciones estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad de reserva y respeto a la dignidad humana”.

En síntesis, si bien las decisiones adoptadas de fondo responden a las pretensiones planteadas, no obstante al parecer hay una falta de completitud, en el sentido que los aspectos omitidos si se encuentran en el proceso, pero no se evidencian en la claridad de resolución, por lo menos es lo que se puede detectar en el presente estudio de trabajo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abanto, J. (2012). El derecho a ser oído o derecho a audiencia. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/18/el-derecho-a-ser-o-do/>
- Águila, G. (2011). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Lima, 2011.
- Alejos, E. (2014). Operaciones mentales en la valoración de la prueba. Recuperado de: <file:///C:/Users/WIN7/Downloads/Dialnet-ValoracionProbatoriaJudicial4750816.pdf>.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Ed.). Lima: ARA Editores.
- Alvarado, A. (2012). Jurisdicción. Jurisdicción y Competencia. Recuperado de: http://campus.academiadederecho.org/upload/Cvaav/Pdf/NF%20-%20AD/Ad/Jurisdiccion_y_Competencia_AAV.pdf
- Álvarez, (s.f.). La parte procesal. Recuperado de: https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso9001-de-gestion-de-la-calidad/>
- Asencio y Martínez (2013). La Calidad de la Justicia en España. Recuperado de: http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf
- Avendaño, (2016). El principio de congruencia procesal. Recuperado de: <http://lexweb.cl/el-principio-de-congruencia-su-regulacion-en-el-procesocivil-actual-y-en-el-proyecto-de-ley-del-cpc/>
- Bacre, A. (1986). Teoría general del proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Barchi, L. (2010). ¿Qué modificar del Código Civil?. Lima-Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Barrios, (s.f.). Teoría de la sana crítica. Recuperado de: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

- Basabe, S. (2013). Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 cortes supremas de la región. Recuperado de: <https://noticiede.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-america-latina>
- Bautista, P. & Herrera, J. (2006), Manual de obligaciones. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Cabanellas, G. (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas; G.; (2008); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (35ta Ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Camacho, R. (2015). Comentarios a la Constitución. Arequipa, Perú: COMMUNITAS
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.
- Cassana, S. (2011). Acerca del debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: En busca de un proceso justo. Tesis de maestría. Recuperado en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5253/CASASSA_CASANOVA_SERGIO_DEBIDO_PROCESO.pdf?sequence=1
- Caviglia, A. 2008. La declaración de parte. Recuperado de: http://G/www.escueladigital.com.uy/www_caviglia/decl_parte.htm
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.e.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cifuentes, E. (2010). El principio de la carga de la prueba. Recuperado de: <http://semillerododerechoprocesal.blogspot.pe/2010/11/principio-de-lacarga-de-la-prueba.html>
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Cusi, A. (2014). Fines del proceso civil. Recuperado de: <http://andrescusi.blogspot.pe/2014/11/titulo-preliminar-del-codigoprocesal.html>

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.

Chioyenda, G. (1989). "Instituciones Del Derecho Procesal Civil". El principio de dirección e impulso del proceso, México D.F., México: Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/jurisdicion.html>

Definiciona (s/f). Evidenciar. Recuperado de: <https://definiciona.com/evidenciar/>

Diario de Chimbote (2013). La Visita de la OCMA en Chimbote. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/67894-la-visita-de-laocma-en-chimbote>

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>

Diccionario de la lengua española. (s.f.). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>

Escobar, J. (2013). La motivación de la sentencia. Monografía para optar por el título. Universidad EAFIT Escuela de Derecho Medellín de Abogado Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Flores, P. (2001), Comentarios a la nueva ley de títulos valores, (1era Ed.) Lima, Perú: Editorial jurista editores.

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Ed.). Lima: El Buho.

Gaceta Jurídica (2013). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (6ra. Ed.). Lima: El Buho

Gaceta Jurídica (2008). Código procesal civil comentado Tomo I. Perú. Editorial: Biblioteca Nacional

Giraldo, V. (2016). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre obligación de dar suma de dinero.

Gómez B, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der_echo_canonico

- Gómez M, G. (2010). Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Ed). Lima:
- RODHAS. Hemández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw HillHerrera, L. (2014) La calidad del sistema de administración de justicia romero Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/luis%20enrique%20herrera.pdf>
- Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Jurista Editores (2015). Código Civil. Lima: Jurista Editores
- Jurista Editores (2015). Código Procesal Civil. Lima: Jurista Editores
- Jurista Editores. (2015). Código Procesal Civil Peruano. Lima: Jurista Editores.
- Jurista Editores. (2015). Constitución Política del Perú. Lima: Autor.
- Ladrón de Guevara, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del Siglo XXI. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&
- Lazo, L. (2013). Derecho a tener oportunidad probatoria. Recuperado de: http://luisernestolazom.blogspot.pe/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil_29.html
- Ledesma, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. T. I. Lima: Gaceta Jurídica
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Machicado, J. (2009). El proceso único de ejecución. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/spp.html>
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- Merchán, F. (2015). Calidad de calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 01052-2009-02501-JP-CI-

- 04, del Distrito Judicial del Santa Chimbote. 2015. Tesis de Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote, Perú.
- Miranda, J. (2006). Derecho de los contratos. Lima, Perú: Editorial Ediciones jurídicas.
- Monroy, J. (1996). Introducción al Proceso Civil, (T. I). Bogotá – Colombia.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Ed). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Obando, B. (2013). La Valoración de la Prueba. Basada en la Lógica, La Sana Critica, la experiencia y el proceso civil. Jurista Editores
- Orrego, J. (s.f). Teoría de la prueba. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776fd47/Teoría+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776fd47>
- Ortecho, V. (2004). El proceso civil. Lima: Editorial Grijley
- Osterling, F. (2007). Las obligaciones, (8va. Ed.). Lima, Perú: Editorial GRIJLEY.
- Pairazamán, (2014). La corrupción y los operadores de la administración de justicia. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/76477-la-corrupción-y-los-operadores-de-la-administración-de-justicia>
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Portocarrero, J. (2005). El derecho al debido proceso en el Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision1/Ponencia11.doc>.
- Quiroga, A. (2010). La Administración de Justicia en el Perú: La Relación del Sistema Interno con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>
- Ramos, J. (2013). Medios impugnatorios. Recuperado de: <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>
- Rengel, A. (1994). Tratado de derecho procesal civil venezolano. Caracas: Editorial Arte
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

- Rioja A. (2009). Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rioja, A. (2013). En sentido jurídico procesal. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/08/22/los-actos-juridicos-procesales-en-el-proceso-civil/>
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Ed.). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Ed.). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. Lima: GRIJLEY.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Ed). Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sosa, J. (2011). Introducción a los medios Probatorios. Recuperado de <http://estudiososa.blogspot.pe/2011/07/introduccion-los-medios-de-prueba.html>
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Ed.). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Ed.). Lima: RODHAS.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/eccin_31_conceptos_de_calidad.html

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vescovi, E. (1999). Teoría general del proceso. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio: la Sentencia de Primera Instancia del Proceso Judicial.

4° JUZGADO DE PAZ LETRADO – Sede JPL Comas

EXPEDIENTE : 02687-2015- 0-0989-JP-CI-04

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

JUEZ : C.

ESPECIALISTA : J.

DEMANDADO : V.

DEMANDANDE : A.

RESOLUCION NUMERO CINCO

Comas, veintiocho de febrero del dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTA: Puestos los autos al despacho para emitir auto final de la instancia, y **ATENDIENDO: Primero: Tutela jurisdiccional y debido proceso.** Es deber del Estado promover la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, conforme se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, La tutela es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho al momento de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requiera de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. **Segundo: Pretensión demandada.** Resulta de autos que mediante escrito de fojas doce a dieciséis, la ejecutante Compartamos Financiera S.A., interpone demanda de obligación de dar suma de

dinero en la vía de proceso único de ejecución, a fin de que el ejecutado VVVVV, cumpla con pagarle la suma ascendente a S/. 19,339.14 soles, al haber encontrarse vencido el Pagare N° 2800015900, el cual fuera aceptado por esté obligado sin que a la fecha haya cancelado su importe, ni los intereses devengados, costos y costas del proceso **Tercero: tramitación del proceso.** Amparado la acción en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de demanda, y expedido y notificado el mandato ejecutivo mediante resolución uno, el ejecutado por escrito de fojas treinta y uno a treinta y tres, formula contradicción al mandato ejecutivo, alegando nulidad formal del título por cuando este corresponde a Compartamos y Financiera y no a Compartamos Financiera S.A., asimismo, que siendo persona jurídica no aparece consignado el nombre ni la firma del representante que intervino en el título, y que el apoderado judicial de la ejecutante no tiene o no cuenta con capacidad legal para representarla, conforme no se aprecia de la escritura de delegación de facultades que se escolta a la demanda. **Cuarto: Ejecución de la obligación de pago.** Teniéndose presente lo establecido en el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil, “es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado”; así en aplicación del artículo 690 del Código Procesal Civil, el ejecutante está legitimado para promover ejecución al título de ejecución, siendo contradicho por el ejecutado, solo por lo previsto por el artículo 690*-A del mismo cuerpo legal, en cuando señala que: “(...) La contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en: **1)** inexigibilidad o liquidez de la obligación contenida en el título; **2)** Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completo en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observar la ley de la materia; y, **3)** La extinción de la obligación exigida (...)*.**Quinto: Nulidad formal y nulidad substancial de un título.** Estando a la contradicción formulada en autos, resulta pertinente tener presente la casación N° 2803-02- LAMBAYEQUE de fecha 20 de diciembre del 2002, en cuanto resuelve en uno de sus extremos; *...debemos distinguir entre la nulidad formal y la nulidad substancial de un título, siendo que la primera se refiere a vicios en la forma de su celebración, pues todos los actos tienen una forma determinada, unas veces impuesta por la ley como condición de su existencia (ad solemnitatem) otras veces para su constatación (ad probationem), mientras que la segunda incide en los vicios del acto jurídico

propiamente qué pueden referirse a la voluntad de los contratantes, a su objeto o a su fin ... el artículo setecientos setenta y dos del Código Procesal Civil, limita la contratación del ejecutado a la nulidad formal del título, significa que ésta sólo puede sustentar en aspectos de la forma de su celebración, lo que de ninguna manera puede ni debe entenderse como que la contratación se puede fundamentar en la nulidad de otro documento que no sea el título de ejecución....” (CAS N° 2803-02-LAMBAYEQUE de fecha 20 de diciembre 2002). **Sexto: Finalidad, carga y valoración de la prueba.** Conforme al artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, concordado con el artículo 196, que dispone que la carga de prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Asimismo, el artículo 197 referido a la valoración de la prueba indica que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Siendo así, a continuación se pasa a valorar la prueba incorporada válidamente y actuada en autos, que produzca certeza en el juzgador y sirva para fundamentar sus decisiones, resultando irrelevante qué parte ofreció la prueba, tal cual lo prevé el Principio de comunidad o adquisición de la prueba. **Séptimo: Concurrencia de los requisitos formales del título valor.** Estando a los fundamentos de hecho en que se ampara la demanda y absolución se tiene que efectivamente el inciso 4° del artículo 688 del Código Procesal Civil, señala que se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, siendo uno de estos, los títulos valores que confieran la acción cambiaria. Así corresponde analizar si el Pagare N° 2800015900, cumple con el contenido con qué debe ser rellenado este título valor, los cuales se encuentran especificados en el artículo 158.1 de la ley de Títulos Valores, resultando que el título puesto a cobro cumpla con todos los requisitos formales para su exigibilidad, precisando respecto al nombre de la ejecutante, que conforme a la partida literal de registro de personas jurídicas obrante a fojas cuarenta y uno, puede denominarse como Compartamos Financiera S.A. o solo Compartamos Financiera, con lo que este extremo de la contradicción no resulta amparable, al igual al argumento que falta el nombre y firma del representante de la ejecutante, lo cual no es

exigible para su contenido; finalmente, en cuanto a la legitimidad para obrar del apoderado de la ejecutante, cabe precisar que este fundamento no guarda relación con las causales de contradicción señaladas por ley, por lo que de conformidad con el último párrafo del artículo 690-D del Código adjetivo, se rechaza liminarmente este fundamento de contradicción, por lo que corresponde amparar la demanda, más aún cuando el ejecutado tácitamente ha reconocido el importe de la obligación de pago. Por todas estas consideraciones y administrando justicia a nombre de la Nación, el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Comas resuelve de la siguiente manera. **SE RESUELVE** declarar **INFUNDADA** la contradicción, y por consiguiente **FUNDADA** la demanda de obligación de dar suma de dinero obrante de fojas doce a dieciséis. Ordenándose **LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA** hasta que el ejecutado VVVVV, cumpla con pagar a la ejecutante Compartamos Financiera S.A., el importe deudor ascendente a S/. 19,339.14 (**DIECINUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 14/100 soles**), más intereses pactados que se liquidaran en etapa de ejecución, costas y costos del proceso del proceso, bajo apercibimiento de ejecución forzada en caso de omisión, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Notifíquese.-

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU

Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio: Sentencia de Segunda Instancia del Proceso Judicial.

EXPEDIENTE : 02687-2015- 0-0989-JP-CI-04
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : S.
ESPECIALISTA : P.
DEMANDADO : V.
DEMANDANDE : A.

RESOLUCION NUMERO NUEVE

Independencia, Veinticinco de setiembre

Del año dos mil diecisiete.-

VISTA la causa, sin informe oral, y conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 376* del Código Procesal Civil; proviene el presente recurso del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Comas, al haberse concedido apelación con efecto suspensivo, en los autos seguidos por **COMPARTAMOS FINANCIERA S.A.**, contra VVVVVV sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**, en la vía del Proceso Único de Ejecución, y, **CONDIDERANDO**

1- ANTECEDENTES:

Viene en apelación con efectos suspensivo, el auto de ejecución contenido en la Resolución número cinco, de fecha veintiocho de febrero del 2017, de folios 47 a 48, que declaro infundada la contradicción interpuesta por el demandado y fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, ordenándose llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada VVVVVV cumpla con pagar al ejecutante COMPARTAMOS FINANCIERA S.A. la suma ascendente de DIECINIEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 14/100 soles (S/. 19,339.14).

11. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante escrito de fecha trece de marzo del 2017, obrante de folios 58 a 60, el demandado VVVVV interpone recurso de apelación contra el auto de ejecución expedido por Resolución número cinco argumentando lo siguiente:

2.1. Que, al momento de formular la contradicción de la demanda expuso claramente que se amparaba en el numeral dos del artículo 680-D del Decreto Legislativo N° 1069 que modifica normas procesales del Código Procesal Civil, referente a la nulidad formal o falsedad del título ejecutivo, por cuanto el título valor que da mérito que reconozca una obligación de pago de suma de dinero, es nulo, si se tiene en cuenta que el título ejecutivo nulo es todo título que presente la omisión de algún requisito que la ley determina como indispensable, tal como el defecto de forma o que el contenido de dicho instrumento sea contrato a las leyes y las buenas costumbres y cuyo fondo mismo lo hace nulo.

2.2. Que, del Pagare N° 2800015900, se puede comprobar que este corresponde a una persona denominada COMPARTAMOS FINANCIERA y quien está formulando la demanda es COMPARTAMOS FINANCIERA S.A., persona con quien no me une ninguna obligación de dar suma de dinero y por lo que no se le puede conminar y obligar a que pague la suma de S/. 19,339.14 a una persona con quien no ha celebrado compromiso alguno, siendo por tanto que lo ordenado en la resolución número cinco no resulta exigible la ejecución forzada.

2.3. Que, al referirse que Compartamos Financiera y Compartamos Financiera S.A. es la misma persona es totalmente equivoco, cuando La Ley General de Sociedades en su artículo 9 es claro al describir que toda sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria, no se puede adoptar una denominación completa o abreviada, ni menos que sea similar, porque registros públicos esta de no inscribir a la sociedad que adopte una denominación completa o abreviada o una razón igual a la de otra sociedad pre existente.

3.- EVALUACION JURIDICA.

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 364* del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente garantizándose de esta forma el derecho a la doble instancia. En ese sentido, la apelación busca reparar los vicios y errores de una resolución dictada por el inferior en grado. Asimismo, acorde con lo

preceptuado en el artículo 179* del Código Procesal Civil, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

SEGUNDO.- Bajo este marco y estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación del la parte demandada, esta sostiene que la apelada le causa agravio básicamente porque se le está imputando una deuda con Compartamos Financiera S.A., con quien manifiesta no haber celebrado compromiso alguno.

TERCERO.- En tal virtud, es preciso indicar qué la cuestión jurídica en debate en el presente caso, estriba en si al expedirle la resolución impugnada, de fecha veintiocho de febrero del 2017, mediante la cual se llevar adelante la ejecución del Pagare, la A quo a verificar de manera correcta la exigibilidad de la obligación puesta a cobro.

CUARTO.- El presente proceso de ejecución fue iniciado por el ejecutante COMPARTAMOS FINANCIERA S.A. quien interpuso demanda contra él ejecutado VVVVV a fin de este cumpla con pagar la sumas de Diecinueve mil trescientos treinta y nueve con 14/100 SOLES 8SA/. 19,339.14) importe contenido en el Pagare N° 2800015900, emitido con fecha 17 de marzo del 2014, con fecha de vencimiento el 06 de abril del 2015.

QUINTO.- El Pagare N° 2800015900 obra en original a folios 17 de autos, el cual ha sido emitido por VVVVV, domiciliado en Urb. el Parral CA. Bogotá N° 513 -515 MZ. Lte. 5, Distrito de Comas, a la orden de Compartamos Financiera, de fecha 17 de marzo del 2014, con fecha de vencimiento de 6 de abril de 2015, por el importe de Diecinueve mil trescientos treinta y nueve con 14/100 soles (S/. 19,339 .14) contando con la firma y huella dactilar del emitente en el referido Título Valor, **Al respecto**, el demandado alega en su escrito de apelación de fecha 13 de marzo del 2017, que el pagare ha sido emitido a favor de “Compartamos Financiera ” y no de la empresa “Compartamos Financiera S.A.” quien solicita la ejecución del título valor, por lo que, no se le puede conminar u obligar a que pague la suma de S/. 19,339.14 a una persona con quien no ha celebrado compromiso alguno, resultando no exigible la ejecución forzada. Asimismo, el apelante señala que el juez a quo ha incurrido en error al consignar que ambas empresas “Compartamos Financiera” y “Compartamos Financiera S.A.” son la misma entidad, puesto que, la Ley General de Sociedades en su artículo 9 señala que toda sociedad tiene una denominación o una razón

social, que no se puede adoptar una denominación completa o abreviada de una sociedad pre existente, ni menos que sea similar.

SEXTO.- Que estando a los argumentos expuestos, se tiene a fojas 5 de autos, obra la ficha RUC 20369155360 correspondiente a COMPARTAMOS FINANCIERA S.A. emitida por la SUNAT, donde se aprecia que la razón social de la empresa demandante es “Compartamos Financiera S.A. y su nombre comercial es “Compartamos Financiera” . Asimismo, el Certificado emitido por el Registro de Personas Jurídicas Sociedades Mercantiles Compendioso de la SUNARP, de fecha 12 de agosto del 2014, obrante a folios 41, señala que ”en el asiendo B000034 de la partida N° SIR 11002218 del Libro de Sociedades Mercantiles del registro de Personas Jurídicas correspondiente a la partida registral de la sociedad denominada “Compartamos Financiera S.A.” – “Compartamos Financiera”, se encuentra inscrito el acuerdo de la modificación parcial de estatutos referente a la denominación “Financiera Créditos Arequipa S.A. por escritura pública del 19 de abril del 2013 otorgada ante notario ... La misma que se encuentra vigente hasta el día de la fecha en que esta se expide. **En este sentido**, observamos que la denominación social de la demandante es “Compartamos Financiera S.A.”, no obstante, en virtud del artículo 15 de la Ley 26702- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros el cual señala que “...No es necesario que figure el termino sociedad anónima o la abreviatura correspondiente”, esta al ser una empresa que se encuentra dentro de los alcances de esta ley no requiere que emplee las siglas “S.A.” dentro de su denominación. Siendo ello así, si bien en el pagare que se pretende ejecutar ha sido emitido a la orden de “Compartamos Financiera” se debe entender, en virtud a los medios probatorios compulsados y el artículo 15 de la Ley N° 26702, que es la misma persona jurídica que, “Compartamos Financiera S.A., tanto más si no se ha acreditado que existe alguna otra persona jurídica pre existente a está que tenga la denominación social “Compartamos Financiera” o “Compartamos Financiera S.A.” que es a lo que se refiere el artículo 9 de la Ley General de Sociedades. **Por lo tanto**, la obligación contenida en el Pagare N° 2800015900 es cierta, expresa y exigible al ejecutado VVVVV, razón por la que la misma debe ser cobrada por el ejecutante.

Por tales consideraciones, normas legales acotados, y en aplicación del artículo 376* del Código Procesal Civil, el señor Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima Norte, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

HA RESUELTO:

CONFIRMAR el Auto de Ejecución expedida por Resolución número cinco de fecha veintiocho de febrero del 2017, de folios 47 a 48 de autos, que resuelve declarar INFUNDADA la contradicción, y por consiguiente FUNDADA la demanda de obligación de dar suma de dinero obrante de fojas 12 a 16. Ordenándose LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION FORZADA hasta que el ejecutado VVVVVV, cumpla con pagar con el ejecutante Compartamos Financiera S.A., el importe deudor de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 14/100 SOLES (19,339.14), más intereses pactados, costos y costas del proceso, con lo demás que contiene y es materia de apelación. Notifíquese y devuélvase a su juzgado de origen.-

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU

ANEXO 2

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de Resoluciones	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas	Elementos de convicción en el proceso judicial en estudio	Idoneidad de los hechos con las pretensiones planteadas en el proceso de obligación de dar suma de dinero
Proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero expediente N° 02687-2015- 0-0989-JP-CI-04 del Distrito Judicial						

de Lima Norte, 2021.						
----------------------------	--	--	--	--	--	--

ANEXO 3

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

ANEXO 5

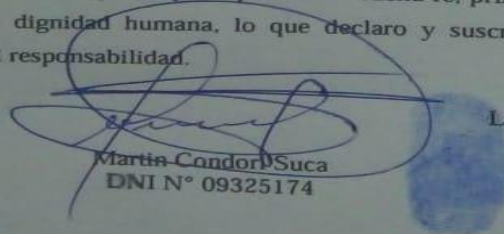
Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del Proceso Judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el expediente N° 02687-2015-0-0908-PJ-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, 2021: declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *"La Administración de Justicia en el Perú"*, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que el proceso del expediente judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el expediente N° 02687-2015-0-0908-PJ-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, 2021.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.


Martín Condor Suca
DNI N° 09325174

Lima, Mayodel 2021.

ANEXO 4

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año: 2021															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		2020				2020				2021				2021			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)	No aplica															
8	Recolección de datos					X	X	X	X								
9	Presentación de Resultados							X	X								
10	Análisis e Interpretación de los Resultados								X	X							
11	Redacción del informe preliminar								X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación										X	X					
16	Redacción de artículo científico											X	X				

ANEXO 5

PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Numero	Total (S/.)
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasaje para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% 0 Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital- LAD)	30.00	4	130.00
• Búsqueda de información en base de Datos	35.00	2	80.00
• Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University-MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	254.00
Sub total			251.00
Total presupuesto no desembolsable			673.00